



FACULTAD DE DERECHO

El “Proyecto Maura” de Reforma de la Administración Civil de Cuba y Puerto Rico de 1893

Análisis y comentario sobre la idoneidad del mismo a la
situación político-social de Cuba en el ocaso del Imperio
Español

Autor: Héctor Guarro Marzoa

5º E 5 (Ciencias Políticas)

Historia del Derecho

Tutor: Alicia Duñaiturria Laguarda

Madrid

Diciembre 2017

Madrid
Diciembre 2017

RESUMEN

Análisis pormenorizado del “Proyecto de Ley de reformas del Gobierno y Administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico” presentado por el Ministro de Ultramar Antonio Maura y Muntaner, el contexto social y político en que se presenta, la recepción del mismo por parte de las fuerzas políticas cubanas, las vicisitudes de su tramitación parlamentaria y la idoneidad del mismo para cumplir los objetivos marcados por sus promotores.

Palabras Clave: Cuba, Antillas, Reforma administración civil, Unión Constitucional, Partido Autonomista, Restauración, Antonio Maura, Autonomía de Cuba

ABSTRACT

Detailed Analysis of the “Bill regarding the reforms of the Government and Civil Administration in the islands of Cuba and Puerto Rico” sponsored by the Outremer Minister Antonio Maura y Muntaner, the social and political contest in which it was introduced, the reception of said bill by the Cuban political parties, the vicissitudes of its parliamentary processing and the suitability of said bill to accomplish the objectives set out by its sponsors.

Keywords: Cuba, Antilles, civil administration reform, Unión Constitucional, Partido Autonomista, Restauración, Antonio Maura, Cuban Autonomy

Índice

1. Introducción	7
2. Situación de la Provincia de Cuba antes de la llegada de Maura al Ministerio de Ultramar	9
2.1. La situación política en la Provincia de Cuba	9
2.1.1. Marco legal vigente en la Provincia Ultramarina	10
2.1.2. Las fuerzas políticas cubanas.....	13
2.1.3. Los informes del Gobernador general Polavieja como reflejo de la inacción metropolitana	19
2.2. La influencia de los Estados Unidos de América en la política española respecto a Cuba	21
2.2.1. Motivos Geopolíticos del interés americano en Cuba	22
2.2.2. Manifiesto de Ostende	23
2.2.3. España en las alianzas del siglo XIX, el Gran Juego y el cambio de actitud británico.....	25
3. Antonio Maura llega al Ministerio: El Proyecto de Reformas de 1893 y Medidas complementarias al mismo	29
3.1. La Reforma electoral de diciembre de 1892	29
3.2. Análisis del Proyecto de Reformas de 1893.....	33
3.2.1. El preámbulo; motivos para la reforma	33
3.2.2. Las bases propiamente dichas, la esencia de las reformas	34
3.2.3. Las reacciones iniciales al Proyecto de reformas de 1893.....	38
3.3. El “debate” parlamentario acerca del Proyecto de Reformas y la posición de Cánovas y Sagasta sobre el mismo.....	40
4. Conclusiones	48
5. Bibliografía.....	51
6. Anexo I	53
7. Anexo II.....	60
8. Anexo III	66
9. Anexo IV.....	68
10. Anexo V	71
11. Anexo VI.....	75

1. INTRODUCCIÓN

Si uno decidiera iniciar su exploración de los inicios del siglo XX en España la lógica dictaría empezar, precisamente, por el inicio de dicho siglo, a saber, 1 de enero de 1900. Y, si bien eso es cierto para la mayoría de los casos, a lo largo de ciertos momentos la historia suele ser un poco más poética se presenta ante nosotros con “hitos”, eventos de tal magnitud que uno no puede sino ceder ante los mismos a la hora de marcar el inicio o el fin de una era. En ese sentido, pocos serán los que discutan que la entrada de España en el siglo XX se produce en el momento en el que se consuma el popularmente conocido como “Desastre del 98”, a saber, la derrota en la Guerra Hispano-Estadounidense y la consiguiente pérdida de las colonias pacíficas (Filipinas y Micronesia Española) y Antillanas (Cuba y Puerto Rico).

La atracción de semejante evento se ha mantenido con el paso de los años, guardando un lugar especial en el imaginario colectivo español, cultivando este en multitud de formas y medios los efectos que tuvo la confirmación de la pérdida, y la forma en la que se perdieron, de las últimas posesiones ultramarinas del Reino de España. Así, uno puede encontrar sin demasiada dificultad multitud de música, poesía, literatura y/o trabajos académicos relacionados bien con la propia Guerra con los Estados Unidos de América, la Guerra de Independencia Cubana o las consecuencias del “Desastre” para el sistema político de la Restauración, por poner algunos ejemplos.

Es cuando uno empieza a investigar que suele hacerse la pregunta de si, en algún momento de los años precedentes, el “Desastre” pudo haberse evitado; y es en ese momento cuando uno encuentra lo que ha sido definido por la mayoría de los académicos que ha tratado este asunto antes que un servidor como “la última oportunidad de mantener Cuba bajo soberanía española”: **El Proyecto de Ley de reformas del Gobierno y Administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico.**

Presentado por el entonces Ministro de Ultramar Antonio Maura y Montaner el 5 de junio de 1893, dicho proyecto ha recibido multitud de calificativos a lo largo de los años. Así pues, encontramos un amplio abanico de opiniones, desde aquellas que destilan grandes alabanzas hacia el mismo, atribuyéndole dotes cuasi místicas encaminadas a la salvación de las provincias ultramarinas, hasta llegar a valoraciones opuestas de lo más virulentas que dejaron para su autor los epítetos de traidor,

perturbador del orden público o marioneta de los separatistas entre otras lindezas. A pesar del revuelo que en su momento causara dicha propuesta legislativa, lo cierto es que tanto sus defensores como sus redactores nunca pudieron contemplar la implementación de las reformas contenidas en el proyecto, puesto que el 8 de abril de 1894 el Presidente del Consejo de Ministros Práxedes Mateo Sagasta y Escolar decidió aplazar indefinidamente la presentación del mismo ante el Congreso, ante lo cual el Ministro de Ultramar, Maura, dimitió, lo que al fin y a la postre supuso la sentencia definitiva para un ambicioso marco de reformas que venía herido de muerte desde julio de 1893, como más adelante analizaremos. Es precisamente esa falta de aplicación práctica de las reformas sumadas a la crítica, desmesurada en algunos casos, que siguió al Desastre del 98 que han provocado que este proyecto sea visto bajo una lente excesivamente romántica por aquellos académicos que se han dedicado a estudiarlo, realizándose juicios de valor que, ciertamente no son infundados, no se corresponden con los motivos y objetivos que perseguía el Ministro Maura en el momento de su presentación a Cortes.

Es pues el objetivo de este trabajo de fin de grado el realizar un análisis pormenorizado del “Proyecto de Ley de reformas del Gobierno y Administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico”, centrándonos en el caso cubano, a fin de poder llegar a un juicio de valor lo más objetivo posible sobre la idoneidad y oportunidad del mismo. A fin de poder realizar semejantes aseveraciones me propongo, a lo largo del trabajo, ir aclarando todos los aspectos que rodearon dicho proyecto, a saber: la situación de la provincia de Cuba (en lo referente a marco legislativo y a situación política exterior e interior) antes de la llegada de Antonio Maura al Ministerio de Ultramar, las actuaciones previas a la presentación del Proyecto realizadas por Maura, los motivos y la redacción de los aspectos esenciales del proyecto, el devenir y la posición de los distintos partidos de la Restauración durante los debates parlamentarios a propósito del proyecto y los motivos que llevaron al fracaso del mismo.

Es pues que siguiendo este esquema pretendo llegar a una conclusión meditada y razonada sobre el proyecto en su conjunto y si es, como muchos académicos dicen, la oportunidad no aprovechada que, entre otras cosas, hubiera permitido que la expresión “más se perdió en Cuba” tuviera a día de hoy un significado totalmente distinto.

2. SITUACIÓN DE LA PROVINCIA DE CUBA ANTES DE LA LLEGADA DE MAURA AL MINISTERIO DE ULTRAMAR

A la hora de analizar el contexto en el que se originan las reformas de Ultramar propuestas por Maura hay que realizar un ejercicio de contextualización acerca de la situación política en la gran Antilla. En efecto, tal y como afirma TUSELL “[...] sería desmesurado atribuirle [a Maura] un programa reformista en el mismo momento de acceder a la cartera de Ultramar”¹, o dicho de otra manera, el nuevo ministro tuvo que apoyarse en una investigación de la situación en la isla antes de proceder con su ambicioso proyecto de reformas. Así pues, siquiera de forma superficial, conviene destacar los aspectos clave de la situación política en Cuba a fin de comprender plenamente las medidas establecidas en el “Proyecto de Ley de reformas del Gobierno y Administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico” (en adelante, el Proyecto de 1893).

2.1. La situación política en la Provincia de Cuba

A la hora de analizar el ambiente político social existente en la Cuba de inicios de 1890, decir que no se hallaban en su mejor momento sería quedarse más bien corto. Siguiendo a RUBIO GARCÍA-MINA:

“[Existió] un progresivo deterioro de las relaciones con la Metrópoli [...] tanto de índole económica, como por motivaciones estrictamente políticas. [...] La profunda irritación que producía en los cubanos la incorregible corrupción de los funcionarios españoles en la isla, de especial relieve en los que intervenían en las cuestiones económicas y comerciales que afectaban a la isla”².

Y añade a continuación, refiriéndose a las circunstancias de índole política:

“[...] la existencia de un sociedad colonial en plena madurez que [...] precisaba de la concesión de unas altas cuotas de autogobierno [redundaban] en el descontento de carácter esencialmente político que venía incrementándose año tras año en amplios sectores de la sociedad cubana que no se resignaban [...] a seguir siendo gobernados con unos estrechos criterios administrativos [...] sujetos a una administración que les negaba los mismos derechos que los españoles de la metrópoli”³.

Así es, siquiera a primera vista, la situación que se encontró en su llegada al Ministerio de Ultramar nuestro ministro mallorquín. Sin embargo, conviene realizar un análisis más en profundidad de varios aspectos esenciales para comprender la motivación que llevo a Maura a proponer a las Cortes el Proyecto de 1893, a saber, el marco legal

¹ TUSELL, J. 1994. *Antonio Maura: una biografía política*. 1. Madrid: Alianza Ed. P. 23

² RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaria General Técnica. P. 138-139

³ *Ibid.* 140

vigente en Cuba, la situación de los partidos políticos cubanos (constitucionales o no) y la influencia de los EE.UU. en la política colonial española.

2.1.1. Marco legal vigente en la Provincia Ultramarina

Una de las principales quejas de los distintos partidos regionalistas y/o autonomistas cubanos es que, si bien existían provisiones de carácter constitucional referidas a las provincias ultramarinas desde la Constitución de 1837, la aplicación de las mismas había resultado inexistente. En efecto, si uno analiza los distintos artículos referidos a las provincias ultramarinas desde la constitución de 1837 hasta la de 1869 encontrará notables similitudes:

“CE 1837, Artículos Adicionales. 2º: ‘Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales’.”

“CE 1845, Artículos Adicionales. Art. 80: ‘Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales’.”

“CE 1869, Título X. Art. 108: ‘Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeran necesarias, los derechos consignados en la Constitución.’.”

A primera vista puede verse que la intención del constituyente, en un marco de casi 40 años, es la de aclarar definitivamente la espinosa situación ultramarina mediante las llamadas “leyes especiales”. El problema, como hemos mencionado anteriormente, es que, llegada la hora de enfrentarse a este reto, no se realizaron esfuerzos en lo que a la traslación de las leyes liberales existentes en la Península se refiere. Sin entrar ahora a valorar los motivos que llevaron a esa falta de cumplimiento con lo establecido en las distintas Cartas Magnas, sí debe resaltarse que la falta de aplicación de dichas leyes específicas, así como el continuo incumplimiento de las promesas de aplicación efectiva de las mismas, fueron uno de los desencadenantes políticos de la Guerra de Yara, o de los 10 años, (1868-1878) que finalizó tras la firma de la Paz o Capitulaciones de Zanjón de 10 de febrero de 1878.

Cabe resaltar, a efectos de entender el marco legal en que se encontraba Cuba al iniciarse la década de los 80 del siglo XIX, la efectiva promulgación dos años antes de la Constitución Española de 1876 y, concretamente, su Título XIII referido a las provincias ultramarinas.

Así pues, si uno analiza el artículo encuentra la siguiente redacción que, con matices, es en esencia idéntica a las de las constituciones anteriores:

“CE 1876, Título XIII. Art. 89: ‘Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península.’”

Se consagra constitucionalmente el principio que se ha venido a llamar de “asimilación”, principio que implicaba la equiparación del régimen de derechos y libertades existente en la Península a aquellos ciudadanos de las provincias ultramarinas. Dicho principio impregnó el debate del constituyente de 1876, como puede observarse en las declaraciones del diputado liberal el Marqués de Sardoal, Ángel Carvajal y Fernández de Córdoba:

“[Pretendo] demostrar que la isla de Cuba no por ser provincia ultramarina deja de ser provincia española; no por ser provincia que esta al otro lado de los mares ha de estar sujeta al capricho y al absolutismo ministerial, sino que ha de regirse por el mismo régimen representativo que es aplicable a todas las demás provincias españolas [...]”⁴

Dicho entusiasmo no se transmitió a las filas del partido conservador, que a lo largo de estos debates dejaron claro su adscripción al principio asimilista pero con matices que quedaban encajados en la coletilla del art. 89 anteriormente citado “[...] con las modificaciones que juzgue conveniente [...]”. A saber, y en palabras del diputado conservador y futuro Ministro de Ultramar Víctor Balaguer “[...]soy partidario de que la asimilación de las provincias de Ultramar con las provincias de la Península se produzca [...] cuando haya razón de ser [...]”⁵.

Se produce pues la afirmación de la diferencia de criterio existente entre las distintas facciones políticas en las Cortes Constituyentes, reflejado esto en la discusión mantenida entre el referido Balaguer y el Diputado conservador Álvarez Bugallal, a la postre miembro de la comisión encargada de la redacción de la Constitución Española de 1876:

“Sr. Álvarez de Bugallal: Conviene a la comisión dejar bien establecido que el artículo no es vago y precisamente contiene un sistema cerrado. Leyes especiales para las colonias, o aplicación de las de la península, lo cual nos aparta tanto del régimen autonómico como del régimen colonial. [...]. El proyecto autoriza al gobierno a promulgar leyes especiales o a

⁴ Diario de Sesiones del Congreso (DSC)., núm. 41, 19 de abril de 1876, p. 805, discurso del Marqués de Sardoal.

⁵ DSC., núm. 68, 24 de mayo de 1876, p. 1694, discurso de V. de Balaguer.

aplicar las peninsulares realizando las modificaciones que reclame cada estado particular en cada provincia ultramarina.

Sr. Balaguer: Únicamente [...] decir al Sr. Bugallal que la especialidad es lo contrario de la asimilación”⁶.

Encontramos aquí las primeras muestras de una división que se irá repitiendo a lo largo de los años venideros y, en lo que a nosotros nos ocupa, en los debates acerca del proyecto de 1893: la predisposición de las facciones más liberales a desarrollar por completo el artículo 89, principalmente en lo que a la utilización leyes especiales se refiere, y la reticencia de las facciones conservadores a no comprometerse demasiado con su aplicación efectiva, debido a una diferencia de criterio y entendimiento de la situación de Cuba que veremos a continuación y que nos acompañará hasta la legada de Maura a la cartera ultramarina.

Debemos mencionar, siquiera brevemente, el punto 1º del Acuerdo de Zanjón, por el cual se comprometía al Gobierno español a otorgar a la isla de Cuba “las mismas condiciones políticas, orgánicas y administrativas que disfruta la isla de Puerto Rico”⁷. Siendo el único punto de las capitulaciones que hacen expresa referencia al sistema político vigente en la isla, muchos historiadores tanto cubanos como españoles han hecho mención al supuesto incumplimiento de este punto el que la situación en Cuba no se hubiera estabilizado 20 años antes de consumarse el desastre. En opinión de RUBIO GARCÍA-MINA esta afirmación no es verdadera:

“[...] El régimen municipal y provincial establecido por el gobierno Prim en Puerto Rico en 1870 [al que hace referencia la Paz de Zanjón] había quedado derogado por las Leyes orgánicas de 2 de octubre de 1877 (4 meses antes de Zanjón) y, al hacerse efectivas las capitulaciones, el 1 de marzo de 1878 firmaron el Gobernador general, Jovellar, y el General en Jefe, Martínez Campos, 2 importantes decretos uno de los cuales establecía cabalmente la conformidad de la aplicación de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones en Puerto Rico y Cuba”⁸.

Luego el motivo de la no estabilización político-social en la isla de Cuba no se debió al incumplimiento de lo pactado en Zanjón sino, de nuevo siguiendo a RUBIO GARCÍA-MINA, “[...] porque el gobierno español no se dio cuenta [...] de que lo acordado el 10 de febrero [...] no era un punto de llegada de carácter definitivamente estabilizador, sino un punto de partida de una nueva política antillana”⁹. Dicho de otra forma, fue la

⁶ DSC., núm. 68, 24 de mayo de 1786, p. 1701, dialogo entre A. Bugallal y V. Balaguer.

⁷ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas ... op. cit.* P. 112

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*. P.113

falta de entendimiento por parte de las élites españolas, liberales y conservadoras, hacía el cambio de paradigma que se había producido en su relación con la metrópoli: animados por una reafirmación de sus demandas de mayor adaptación de las leyes liberales peninsulares a las especificidades cubanas tanto por lo acordado en Zanjón como por lo aprobado en la Constitución Española de 1876, lo cual se tradujo en cada vez mayor desapego de las clases dirigentes cubanas hacía el modo de proceder de la administración española en la isla, así como del excesivo celo con el que se fueron implantando las leyes españolas a las provincias ultramarinas.

Este vigor en pos de la reforma fue poco a poco apagándose y sus promotores desanimándose, y es que la introducción en Cuba de las distintas leyes peninsulares se produjo de forma lenta y sin atenerse a una regulación global del principal problema que atenazaba la vida política cubana, a saber, la ineficacia de la administración española, encontrándose en muchos casos en flagrante situación de corrupción por parte de los funcionarios y, en relación con esto, el dominio de las altas esferas de poder político y militar por elementos españolistas, lo que suponía que la implantación de un asimilismo radical, sin margen para la adaptación a circunstancias concretas propias de la isla, mucho menos para el desarrollo de una autonomía efectiva de cualquier tipo del que fuera esta.

2.1.2. Las fuerzas políticas cubanas

Tras la pacificación y normalización de la vida en la isla que se produjo tras Zanjón, quedaron configurados los cauces de expresión de la voluntad política de los ciudadanos cubanos en forma de diversos partidos políticos, cuya rápida organización fue posible por “la flexible política que llevo a cabo el General Martínez Campos durante los meses que ocupó el cargo de Gobernador General de la isla (segunda mitad de 1878) [...] alentada desde Madrid”¹⁰. Hay que destacar necesariamente el nacimiento de dos partidos sin los que no puede entenderse el devenir de la vida política cubana durante el último cuarto del siglo XIX, tanto en Cuba como en la influencia de esa provincia en la metrópoli. Siguiendo a ALONSO ROMERO estos partidos “[...] desde un primer momento se definieron como partidos localistas, con identidad propia y centrados

¹⁰ ALONSO ROMERO, M. 2002. *Cuba en la España liberal (1837-1898)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. P. 46

exclusivamente en la problemática cubana [...]”¹¹, liberal uno y conservador el otro que “[...] pese al signo ideológico de uno y otro, nunca fueron una reproducción de los partidos peninsulares”¹². Dichos partidos eran el llamado Partido Conservador, integrado por los llamados “españoles incondicionales” (latifundistas, comerciantes y peninsulares emigrados) y el Partido Liberal, formado por notables cubanos, abolicionistas y partidarios de cierta autonomía económica y administrativa.

El Partido Liberal, de nombre Partido Liberal Autonomista (PLA), desde 1881 aspiraba desde sus inicios a obtener para Cuba el mayor grado de descentralización posible (no aparecía aún mencionada la autonomía como objetivo político), siempre manteniéndose el límite en la indisoluble unidad de la patria española. Siendo esta su principal reivindicación política “[...] deseaba la extensión íntegra de la legislación española en Cuba en cuestión de régimen provincial, municipal, de libertades, en materia electoral, la equiparación de peninsulares y cubanos en el desempeño de cargos públicos, [...]”¹³. Su órgano de prensa, en el momento en que se produce la presentación del Proyecto de 1893, era el diario *El País* (1885).

El Partido Conservador, denominado de esta manera hasta que la Junta Magna de 20 de noviembre de 1879 adoptó el nombre final y por el que sería más conocido: Partido de la Unión Constitucional (PUC), aunque también se le llamaba popularmente el “partido español”. En opinión de ALONSO ROMERO se trataba, a diferencia del PLA, de:

“[...] un vehículo mediante el cual la verdadera oligarquía de la isla controlaba la corrompida administración insular [...] un partido autoritario que defendía una línea asimilista sobre patrones centralistas y [...] la restricción del derecho de sufragio en relación al existente en la península”¹⁴.

Similarmente al PLA, su órgano de expresión fue el influyente *Diario de la Marina* y, desde 1888, el diario *La Unión Constitucional*.

Ante esta situación inicial de los partidos apenas unos años después de la pacificación que produjo Zanjón, sus posiciones se fueron distanciando y evolucionaron hasta posiciones políticas, cuanto menos, alejadas entre sí. El Partido Liberal, ahora Partido

¹¹ ALONSO ROMERO, M. 2002. *Cuba en la España liberal (1837-1898)... op cit.* P. 46

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.* P. 47-48

Liberal Autonomista, apostó por convertirse en una plataforma para las aspiraciones autonomistas cubanas, mientras que el Partido Unión Constitucional redobló su apuesta por la defensa de los intereses de la oligarquía española.

Dicha divergencia de objetivos e intereses se fue agravando debido a la situación de desventaja que la nueva ley electoral colocaba a ambos partidos. Siendo de aplicación la “Ley restableciendo, con carácter provisional, la ley electoral de 18 de julio de 1865 con las modificaciones que se determinan, y creando una comisión que proponga otra definitiva (20 de julio de 1877)”, en adelante Ley electoral de 1877, esta fue modificada para las Antillas por el Real decreto de 9 de junio de 1878. Dejando de lado las diferencias entre legislación ultramarina y peninsular derivadas de la existencia en Cuba de la esclavitud, debemos analizar los aspectos que, sin cambios hasta la llegada de Maura al Ministerio de Ultramar imperaron en Cuba y contribuyeron a la dominación del PUC y al “cuasi-ostracismo” del PLA, principalmente la cuota de participación y al territorio electoral. Respecto al primer punto, si en la Península la cuota era de 25 pesetas por contribución territorial y 50 por subsidio industrial y de comercio, en Cuba se impuso una cuota universal de 125 pesetas (o 25 pesos), es decir, 5 veces mayor que la peninsular, lo cual favorecía a los sectores “mercantiles e industriales de los núcleos urbanos entre los que se encontraba población de origen peninsular que simpatizaba con la Unión Constitucional”¹⁵, a los que se sumaban los empleados del gobierno en la isla, puesto que se les mantenía la cuota peninsular y, en su mayoría, militaban en las filas del PUC. Asimismo, y al contrario que en la metrópoli, donde predominaban los distritos rurales uninominales y apenas existían circunscripciones plurinominales donde se garantizaba representación de minorías, en Cuba todos los distritos eran plurinominales, formándose en base a las provincias existentes. Esta distribución de las circunscripciones electorales diluía el gran apoyo que tenía PLA en el campo en favor de los núcleos urbanos lo cual, en conjunción con la desorbitada cuota, convertía en aplastante las victorias del PUC.

En definitiva, y compartiendo la opinión de ALONSO ROMERO:

“Era evidente que el espíritu que presidía la normativa era el de entregar el poder político en Cuba a la Unión Constitucional, favoreciendo el voto urbano y restando el influencia a las

¹⁵ ROLDÁN DE MONTAUD, I. 1999. Política y Elecciones en Cuba durante la Restauración. *Revista de Estudios Políticos (Nueva España)*. Vol. 104, no. Abril-Junio, pp. 245-254.

haciendas rurales, más afines a las consignas liberales, en lo referente a la distribución de las circunscripciones electorales [...] abundaba en tal objetivo la modificación de las cuotas de contribución y el hecho de que los empleados públicos (sector importante dentro de la estructura de la Unión Constitucional) se les concediera el derecho al voto con la misma cuota que la península”¹⁶.

Estas aseveraciones fueron confirmadas con las primeras elecciones tras Zanjón (1879)¹⁷ y, si bien por si solas no ofrecen más que una instantánea de las condiciones electorales antes mencionadas, con el paso del tiempo “[...] el fraude y la corrupción se harían crónicos, pese a las denuncias de los autonomistas¹⁸” que vieron mermada su presencia en Cortes a pesar del eco de sus ideas en amplios sectores de la población insular.

Esta situación de desventaja impuesta desde la administración central hizo que, con el paso de los años, el sustrato ideológico el PLA fuera mutando, a fin de poder promocionarse como la fuerza política que realmente defendía los intereses del conjunto de los cubanos, y no solamente de una pequeña minoría, desde un “asimilacionismo” con fuerte sustrato liberal (no debe olvidarse que uno de los principales objetivos del PLA fue la implantación en Cuba de las leyes españolas en materia de derechos y libertades, con especial énfasis en las relativas al derecho de sufragio) hasta la adopción, en 1881, de la autonomía para la isla como objetivo político, evolución ideológica plasmada en escrito del autonomista Rafael M^a Labra “*Nuestra Doctrina*” publicado en el diario *El Triunfo* en 1881. En dicho artículo, de cierta relevancia de cara a la discusión del Proyecto de 1893, Labra propugnaba:

“[...] la creación de un nuevo marco legal de carácter autonómico para la isla de Cuba, organizado entorno a una Diputación insular, como organismo encargado de aprobar los presupuestos de la colonia y atender de manera directa los asuntos locales administrativos, y un gobernador general, quien, además de compartir esa función con la Diputación, sería el representante de la Corona en territorio insular, teniendo poder de veto sobre las decisiones de la Diputación y ésta derecho de apelación a las Cortes. Existiría también un Consejo de

¹⁶ ALONSO ROMERO, M. 2002. *Cuba en la España liberal (1837-1898)*... op cit. P. 47-48

¹⁷ *Ibidem*. P. 49. Así, en las elecciones generales de 20 de abril de 1879 en Cuba solo tuvieron derecho al sufragio el 2,6% de la población, 31.592 de un total de 1.190.839 habitantes, siendo los resultados de 17 diputados para los unionistas y 7 para los autonomistas (de un total de 24) y 13 senadores para los unionistas y 3 para los autonomistas (de un total de 16).

¹⁸ ROLDÁN DE MONTAUD, I. 2000. *La Restauración en Cuba*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Humanidades, Instituto de Historia, Departamento de Historia de América. P 190

Gobierno nombrado por el gobernador encargado de administrar los intereses comunes de las 6 provincias cubanas”.¹⁹

Basándose en el modelo de *dominion* británico, en concreto el canadiense, dicha doctrina fue defendida por los miembros con mayor preponderancia del PLA, en especial Rafael Montoro, y, si bien se acabó imponiendo como visión oficial del partido, en un primer momento algunos elementos del propio partido la consideraban irrealizable dado el carácter foráneo de la misma y su inaplicabilidad al caso cubano.

La importancia de esta propuesta, así como del giro abiertamente autonomista que dio el Partido Liberal de Cuba con ella, se debe a que, al iniciarse el debate político sobre el Proyecto de 1893, a muchos en las Cortes podía parecerles, y de hecho así lo pareció, una reforma de carácter autonomista cuando esta no era la intención de su promotor, punto que discutiremos en futuros apartados.

Asimismo, merece la pena mencionar, siquiera someramente, el hecho de que, bajo la apariencia de unidad interna, entrados los años 1890, dicha comunión de los dirigentes del partido Unión Constitucional empezó a resquebrajarse a consecuencia de las nefastas políticas económicas realizadas por el entonces Ministro de Ultramar Romero Robledo y, posteriormente, por el apoyo personal que dirigentes de importancia en el partido le dieron al Proyecto de 1893 una vez este fue presentado en Cortes. Nos referimos, por supuesto, a la división de la Unión Constitucional en julio de 1893 y al nacimiento del llamado Partido Reformista. Quede este párrafo como brevísima introducción de este fenómeno que tambaleó los cimientos de la política cubana, en especial del partido Unión Constitucional, y que tuvo un efecto considerable en la tramitación del proyecto en Cortes, donde volveremos sobre el mismo con mayor detalle.

A modo de cierre, y siguiendo a RUBIO GARCÍA-MINA debemos decir que la década de los 1880 no fue de lo más halagüeña para el PLA. En opinión de este autor, si bien se trataba de una de las dos piezas fundamentales con las que los dirigentes de la metrópoli podían tratar de desarrollar una estrategia coherente en la isla de Cuba;

“ [...] su marginación y sacrificio en aras de promocionar el criterio del PUC, será el factor clave que provocará el progresivo acercamiento de importantes sectores del núcleo del

¹⁹ ALONSO ROMERO, M. 2002. *Cuba en la España liberal (1837-1898)*... op cit. P. 50

Partido Autonomista hacía ámbitos independentistas y, en definitiva, en la aparición de un creciente sentimiento en la opinión pública cubana de que la única solución a los problemas políticos se hallaba en la confrontación armada”²⁰.

Fué sin embargo, al inicio de la década de 1890 y con la aprobación en la península de la ley de sufragio universal (26 de junio de 1890), cuando los autonomistas cubanos solicitan al gobierno liberal de Sagasta su implantación en Cuba. Tras numerosos y encarnizados debates en Cortes, recibieron un duro revés al no aprobarse la disposición que permitía el traslado de dicho régimen electoral a Ultramar, manteniéndose en las Antillas la cuota única de 25 pesos para tener derecho al voto. En definitiva, no solo se mantenía una de las condiciones que permitían el dominio político de la Unión Constitucional en Cuba, sino que se creaba una nueva diferenciación entre la península y las provincias antillanas, para más inri, defendida por aquellos mismos representantes políticos que se decían defensores a ultranza de la asimilación.

Como forma de protesta, junto con actividades de campaña política continua a lo largo de la isla, cuando se convocaron las elecciones de 1891 el partido Autonomista anunció su no participación en las mismas, es decir, su “retramiento electoral”. Si a esto se le añade el nombramiento de Romero Robledo, personaje tremendamente ligado a la Unión Constitucional, precisamente como ministro de Ultramar, el desagravio para los autonomistas fue doblemente doloroso. A lo largo de 1892 se produjeron los actos de la gira anunciada por el PLA a fin de responder tanto a la injusticia que suponía la no aplicación del sufragio universal y, principalmente, en contra de las reformas económicas y arancelarias propugnadas por Romero Robledo. En ese sentido se expresaron los dirigentes autonomistas en la reunión que tuvieron en el teatro Tacón de La Habana, el 22 de febrero de 1892, destacándose las intervenciones de Rafael Montoro por el significado subyacente de las mismas, a saber, que quizás había llegado el momento, dada la inoperancia y el desprecio metropolitanos de que el PLA plantease la independencia de Cuba. Así, y textualmente, se expresó Montoro en el cierre de su discurso:

“Ayer todavía, con reformas modestas y graduales pudo calmarse la agitación universal de los espíritus. Hoy, esas reformas tienen que ser más hondas. Mañana, sí, mi voz desapasionada lo advierte a todos, mañana tendrán que ser aún más trascendentales y acaso

²⁰ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas ... op. cit.* P. 141

lleguen tarde [...] El país espera y clama todavía dispuesto a conformarse con reformas razonables. No asuma el gobierno la responsabilidad de que vaya más lejos”²¹.

Sin embargo, en opinión de BIZCARRONDO Y ELORZA, “a pesar del éxito de estas giras el PLA se hallaba en un callejón sin salida. Podía proclamarse representante del pueblo cubano y denunciar los males del dominio español o los despropósitos de Romero Robledo, pero carecía de cauce para poner en práctica sus ideas”²² y solo les quedaba a los autonomistas expresar su amargura ante la situación.

Fue este el estado de los partidos políticos cubanos que se encontró Antonio Maura al asumir la cartera ultramarina el 11 de diciembre de 1892, debiendo lidiar con ella antes de la presentación de su ambicioso Proyecto de reformas. Habiendo analizado la situación de los distintos partidos políticos en Cuba, nos compete analizar otro de los motivos que tradicionalmente se aducen para el fracaso de las distintas reformas presentadas, y es el desconocimiento o la negación por parte de las autoridades metropolitanas acerca de la situación real de Cuba. Para esto contamos con un testigo de excepción, que no es otro que el Gobernador General Polavieja.

2.1.3. Los informes del Gobernador general Polavieja como reflejo de la inacción metropolitana

Sirviendo como Gobernador General de Cuba durante el bienio 1890-1892, el capitán general Camilo García de Polavieja, fue seguramente el que de modo más insistente trató de advertir al Gobierno, y a destacados miembros de la clase política de la época, sobre la gravedad de la situación que se vivía en la más grande de las Antillas.

Siguiendo a RUBIO GARCÍA-MINA, de los pocos autores que ha realizado un estudio, empero superficial, de los informes del Gobernador Polavieja, se deducen varios aspectos que permiten entender la actitud de las élites gobernantes ante la situación en Cuba y el motivo de que, a la hora de debatirse el Proyecto de 1893, muchas de esas élites simplemente le quitaran hierro a la situación que se vivía en la Cuba de finales del

²¹ MONTORO, R. 1930. *"Discurso en el Teatro de tacón en el gran meeting autonomista del 22 de febrero de 1892". Discursos políticos y parlamentarios.* 1. La Habana: Rafael Montoro. P. 229.

²² BIZCARRONDO, M. and ELORZA, A. 2001. *Cuba-España.* Madrid: Colibrí. P. 311

siglo XIX. A grandes rasgos, las principales conclusiones que extrae dicho autor de los informes de Polavieja son las siguientes:

- Durante sus casi 2 años de gobernador, Polavieja no oculta en ningún momento “los aspectos de la realidad político social de la isla que, a su parecer, hacían peligrar su continuación bajo soberanía española”²³. Es llamativo, asimismo, que no oculte la responsabilidad que sobre la situación tenían las diferentes actuaciones de los distintos gobiernos españoles en lo referente a la política antillana. A su juicio dicha política española era prácticamente inexistente, entre otras razones por que consideraba que “cada ministro que ha pasado por la cartera de Ultramar ha practicado su propia política sin atreverse a abordar seria y razonablemente los problemas de fondo que amenazaban a la isla”²⁴. Señala, como cierre, “la deplorable situación en la que se hallaba la justicia en la isla, cuya corrupción e incompetencia da buena nota en octubre de 1890”²⁵ y, como añadido para explicar el auge del sentimiento separatista afirma que “[...] desde Zanjón se ha dejado en manos de los cubanos casi la totalidad de la enseñanza en todos sus grados [...] existiendo nuevas generaciones educadas en el aborrecimiento a España”²⁶.
- Los informes nos ofrecen la oportunidad de conocer la actitud de los gobernantes españoles hacia a los mismos durante el bienio en el que se mantuvo como Gobernador, siendo extremadamente revelador el hecho de que, en su correspondencia con distintos miembros del Gobierno y, particularmente, con el Ministro de Ultramar, que los destinatarios de dichas memorias consideraran “[sus informes] exagerados, o incluso infundados, en lo referente a la situación general de la isla”²⁷. Es en una carta al ministro Fabié en febrero de 1891, apenas 6 meses después de haber llegado a la isla, donde el general Polavieja nos da la clave de cuál puede ser el motivo de esa discordancia de opiniones, y es que, en opinión del gobernador:

²³ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas ... op. cit.* P. 144

²⁴ *Ibidem.* P. 145

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas ... op. cit.* P. 144

“[a Fabié] el contenido de todas las mías [cartas] sobre el estado político social de la Isla debe de haberle parecido exagerado o erróneo [...] [lo atribuyo] a que el medio ambiente que viven ustedes es bien distinto del en que estamos nosotros”²⁸.

Al llegar los últimos años de su mandato, el desánimo del capitán general queda patente en varias cartas que escribe al Subsecretario del Ministerio de Ultramar, a la postre antiguo compañero de armas, en las que le comunica, tras quejarse del poco eco que tienen en Madrid sus informes y actuaciones: “Después de esto, yo me callo y salga lo que saliere, pues está visto que mi opinión ni pesa ni vale”²⁹.

Lo dramático de la situación, en opinión de RUBIO GARCÍA-MINA es el hecho de que:

“[cuando se produjo el cambio de gobierno] análoga actitud adoptaron los principales líderes políticos de la época, entre ellos los dirigentes del Partido Liberal peninsular. Ello debido al desconocimiento, la incapacidad o la resistencia a entender la gravedad del problema cubano es una losa que pesa sobre la conciencia de la clase dirigente española de esa época. [...] Es curioso que semejante hecho haya sido tradicionalmente minusvalorado o ignorado por nuestra historiografía [la española], siendo un elemento clave para entender por qué no se adoptó a tiempo una política antillana que pudiera evitar el lamentable y costosísimo final del imperio español en América”.

En ese sentido, y a modo de cierre de este apartado, es interesante examinar una correspondencia entre el General Blanco y el Capitán General Polavieja, fechada el 4 de junio de 1879, en la que se detalla, entre otras cosas, la siguiente aseveración que, con la ventaja que nos ofrece la retrospectiva, podríamos aventurar a calificar de profética:

“[...] debemos, en mi opinión [Polavieja], en vez de querer impedir a todo trance y en todo tiempo la independencia de Cuba, que empeño vano sería, prepararnos para ella, permanecer en la isla solo el tiempo que en ella racionalmente podamos estar, y tomar las medidas convenientes para no ser arrojados violentamente, con perjuicio para nuestros intereses y mengua de nuestra honra, antes de la época en la que amigablemente debamos abandonarla”.

2.2. La influencia de los Estados Unidos de América en la política española respecto a Cuba

Si bien el problema cubano es esencialmente español, no debemos obviar que, desde bien entrado el siglo XIX, la situación geopolítica cambiante tanto en El Caribe como a

²⁸ GARCÍA DE POLAVIEJA Y DEL CASTILLO, C. 1898. *Relación documentada de mi política en Cuba: Lo que ví. Lo que hice. Lo que anuncié*. 1. Madrid: Imprenta de Emilio Minuesa. P. 32-40

²⁹ *Ibidem*

escala global dotarán a la isla de Cuba de un papel protagonista. En el caso concreto de los Estados Unidos, ya desde 1823 hay manifestaciones en las altas esferas del gobierno sobre el interés estadounidense en la adquisición de la isla de Cuba, tal y como muestra la carta del entonces expresidente Jefferson al presidente Monroe el 24 de octubre de ese mismo año:

“I candidly confess that I have ever looked on Cuba as the most interesting addition which could be made to our system of States”³⁰

Asimismo, en ese mismo año y a fin de reafirmar su interés en la situación de la isla, se notificó al ministro estadounidense en España que transmitiera al gobierno que “[The US Government] *we should resent a transfer to any other power [referring to Great Britain]*”³¹.

Quedando patente el interés americano, conviene analizar la importancia estratégica de Cuba para los EE.UU, así como realizar un análisis de las conclusiones que se extraen de uno de los documentos más interesantes y poco analizados por nuestra historiografía producidos por el gobierno de los EE.UU. en relación a una futura adquisición de Cuba (el llamado Manifiesto de Ostende), pacífica o no, para comprender los desafíos que cualquier reforma sobre el sistema político cubano debía afrontar, siquiera colateralmente.

2.2.1. Motivos Geopolíticos del interés americano en Cuba

El interés estadounidense en la isla de Cuba realmente empieza con la compra de Luisiana por parte del entonces presidente Thomas Jefferson. Más allá de su valor puramente material (hablamos de la adquisición de un territorio de más de 2 millones de km² y todos los recursos que en el mismo se hayan) el verdadero valor estratégico de Luisiana era “una red hídrica que permitiría a los granjeros de los estados Midwestern transportar mediante barco sus productos hasta el puerto de Nueva Orleans vía el río Mississippi”³². A fin de proteger dicho eje comercial, los EE.UU. debían proteger y controlar, directa o indirectamente, las rutas comerciales que ligaban Nueva Orleans con el océano atlántico, es decir, debía impedirse un bloqueo en los estrechos de Florida y Yucatán.

³⁰ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2008. Maura y la Política Internacional. *Antonio Maura, en el Aniversario del Gobierno largo*. Madrid: Fundación para el Análisis y Estudios Sociales, pp. P. 189

³¹ *Ibidem*.

³² FRIEDMAN, G. 2014. The Geopolitics of U.S-Cuba Relations. *Stratfor's geopolitical Weekly*. 2014. P. 2

El recelo de los Estados Unidos y su deseo de controlar Cuba venían justificados no tanto por el poderío naval español y, en consecuencia, al recelo por un posible bloqueo de los estrechos antes mencionados, más bien existían a raíz de la precaria situación de España en Cuba a partir del último cuarto del siglo XIX y de que el gobierno de España perdiera su dominio sobre la isla, bien por venta a una tercera potencia (Gran Bretaña o el Imperio Alemán) o bien que por la inestabilidad de la isla una tercera potencia decidiera intervenir en la misma a fin de estabilizar la región y, a cambio, lograra concesiones en forma de bases navales. A efectos prácticos, el control de los estrechos supondría “potencialmente un bloqueo comercial de consecuencias tan intensas como el que un poder extranjero tomara el puerto de Nueva Orleans directamente”³³.

A consecuencia de esta situación que, tan pronto como se tuvo control efectivo del Mississippi, desde Washington DC se impone una política el evitar el dominio de una potencia que no sean los EE.UU. sobre la isla de Cuba, bien estuviera esta bajo dominio español, bien como república independiente. Y es en el llamado Manifiesto de Ostende donde se plasman los principales puntos de dicha política.

2.2.2. Manifiesto de Ostende

Sin afán de realizar un análisis exhaustivo del Manifiesto de Ostende³⁴, un trabajo en si mismo, es necesario mencionar las conclusiones que de él se extraen para la política exterior americana y el efecto que están tienen sobre la política española respecto a Cuba.

Redactado por los Ministros destinados en misión diplomática a España (Pierre Soulé), Gran Bretaña (James Buchanan) y Francia (J.Y. Mason) reunidos en la localidad Alemana de Aachen el 18 de octubre de 1854, la conclusión principal del documento es que, en opinión de los firmantes, debía animarse al gobierno de los Estados Unidos de América a alentar la compra de la isla de Cuba a España por cualquier precio por el que el gobierno español estuviera dispuesto a vender. Se dan varias razones a lo largo del documento que justificarían semejante adquisición, entre ellas la anteriormente mencionada de la importancia geoestratégica de Cuba para los Estados Unidos

³³ *Ibidem.* P. 3

³⁴ Se adjunta en el Anexo I una copia del texto íntegro del manifiesto

afirmandose que “esta República no puede dormir tranquila sin la seguridad de saber que Cuba se encuentra integrada en sus fronteras y bajo su dominio”³⁵. Se afirma así mismo que la compra de Cuba sería beneficiosa para los ciudadanos isleños, al librarles de la peor forma de gobierno, el despotismo monárquico, y otorgarles los derechos y libertades consagrados en la Constitución Americana.

Es, sin embargo, el tercer punto del manifiesto que es de interés, al afirmarse que:

“Our past history forbids that we should acquire [...] Cuba without the consent of Spain, unless justified by the great law of self-preservation. [...] After we shall have offered Spain a Price for Cuba far beyond its present value, and this shall have been refused, it will be time to consider the question, does Cuba, in the possession of Spain, seriously endanger our internal peace and the existence of our cherished Unión?”³⁶

Quedaba claro entonces que sí, desde el Departamento de Estado de los Estados Unidos se respondía afirmativamente a la pregunta anteriormente planteada, desde el punto de vista estadounidense, se tendría total justificación para arrebatar Cuba a España, bajo la misma lógica que “compelería a un vecino a derruir la casa en llamas de su vecino, si no hubiera otra forma de impedir que el fuego se propagara a su propia vivienda”³⁷.

Así pues, quedaba claro que no solo por el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Española de 1876, la Paz de Zanjón o por la buena voluntad de los gobernantes de la Restauración era necesaria garantizar la estabilidad y pacificación de Cuba. A lo anterior debe añadirse que, en diciembre de 1892, hará más de 40 años que existía la amenaza sería de los Estados Unidos de intervenir en la situación cubana siempre que tuviera un *casus belli* adecuado para ello. Son, sin embargo, los cambios que, a finales del siglo XIX, propiciaron la disolución de los sistemas de alianzas bismarckianas, principalmente la firma de la Alianza Franco-Rusa en 1892, fueron los que propiciaron la intervención, con consecuencias verdaderamente nefastas para España, de la potencia hegemónica de la época: el Imperio Británico.

³⁵ BUCHANAN, J., MASON, J. and SOULÉ, P. 1854. *The Ostend Manifesto*. Manifiesto. : House Executive Documents. 33rd Cong., 2 Sess., Vol. X, p. 2

³⁶ *Ibidem* P. 6

³⁷ *Ibidem*

2.2.3.España en las alianzas del siglo XIX, el Gran Juego y el cambio de actitud británico.

Como dijimos al inicio de este apartado, no puede realizarse un análisis completo de la situación española en Cuba sin prestar atención al contexto internacional en el que se movían las potencias occidentales a finales del siglo XIX y, más concretamente, las relaciones que España tiene con los distintos bloques de alianzas en la última década de los años mil ochocientos. El primer indicador de importancia es la suscripción entre España e Italia, el 4 de mayo de 1887, de unos acuerdos secretos que, según el literal del preámbulo, “[...] suponían un compromiso mutuo para reforzar el principio monárquico y de garantizar la paz general, así como [...] establecer una cooperación al norte de África y el Mediterráneo, asegurando el *statu quo* [...]”³⁸. Lo interesante de estos acuerdos eran que, efectivamente, ponían a España en la órbita de la conocida como “Triple Alianza”, coalición liderada por la Alemania de Bismarck y completada por el Imperio Austrohúngaro y el Reino de Italia que, junto con otros tratados bilaterales con las demás potencias europeas, pretendía la defensa de los intereses alemanes y el aislamiento de Francia. Así, impulsado por el Ministro de Exteriores Segismundo Moret durante el gobierno de Sagasta, el acuerdo suponía, en teoría, la entrada de España en el bloque de potencias dominante a escala europea en aquellos años, con las implicaciones en materia de defensa que dicho acuerdo suponía.

Hacemos hincapié en lo “teórico” de los beneficios que España podía haber recibido de mantenerse ese camino de integración y cooperación con la Triple Alianza ya que, a la hora de la verdad, las circunstancias hicieron que las expectativas que los gobiernos de España tenían puestas en dicho acercamiento no se materializaran. Siguiendo al Doctor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, el hecho que acabó por mostrar ante los ojos del mundo las limitaciones de dicho acuerdo fue la llamada Crisis del Ultimátum de 1890 entre el Reino de Portugal y el Imperio Británico, a saber:

“Ante la pretensión portuguesa de unir por tierra sus dos mayores colonias en África, Mozambique y Angola [ambición conocida como del “mapa de color rosa”, véase Anexo IV], en detrimento de los intereses británicos en Rhodesia, el Gobierno británico amenazó con retirar a su embajador de Lisboa si las expediciones militares [...] portuguesas no

³⁸ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. 2016. *Tramas ocultas de la Guerra del 98*. 1. San Sebastián de los Reyes: Editorial Actas.

volvían inmediatamente a sus acuartelamientos. Portugal no tuvo más remedio que ceder [...] lo que causó un gran descontento en la sociedad y fuerzas armadas portuguesas”³⁹.

Afirma RODRÍGUEZ GONZÁLEZ que la frustración colonial portuguesa podría desembocar en un cuestionamiento del régimen monárquico luso, siendo entonces cuando el gobierno de España, por miedo a un contagio de dicho sentimiento antimonárquico inicia gestiones para limitar los daños que dicha crisis podía tener sobre la estabilidad de la monarquía lusa. Sin embargo, a la hora de la verdad ni Reino Unido estaba dispuesto a ceder en sus ambiciones ni, y esto es lo interesante, Alemania ni Italia estaban dispuestas a interceder y, potencialmente, enemistarse con los británicos ante lo que veían como un conflicto que no afectaba a sus intereses más esenciales. Así pues, la crisis portuguesa mostró las limitaciones de los tratados de 1887, así como la poca voluntad de las partes firmantes de hacer valer lo pactado (v.gr. defensa del principio monárquico), pero no fue hasta la guerra de Melilla de 1893 cuando, esta vez de forma explícita, España comprobó que el apoyo de la Triple Alianza era puramente teórico, sin una aplicación práctica que favoreciera los intereses españoles en política exterior. Es así que, con la vuelta de Cánovas al poder en 1895 no se procede a la renovación de un acuerdo que tantos pocos frutos dio, pero sin el cual España quedaba fuera de los bloques de alianzas y, en consecuencia, perdía su red de seguridad.

Antes de proseguir analizando el resto de movimientos que, al fin y a la postre, desembocaron en la frágil situación internacional de España en la década de los noventa del siglo XIX, y sin ánimo de realizar un análisis pormenorizado del tema en cuestión, pues esa es materia para una investigación histórica en sí misma, debemos recordar que 1890 es el año que tradicionalmente se considera el fin del llamado sistema alianzas bismarckiano y empiezan los ajustes estratégicos que, en menos de 20 años, nos conducirán a los bloques enfrentados en la Primera Guerra Mundial. El principal motivo de la desaparición de dicho sistema de alianzas no es otro que la destitución de Otto von Bismarck al frente de la cancillería alemana por parte del nuevo Kaiser Guillermo II, partidario una política exterior mucho más agresiva y expansionista que la llevada a cabo hasta el momento.

¿Habría sido más comprensivo el viejo “canciller de hierro” con los intereses españoles en política exterior? ¿Podrían haberse incrementado los lazos entre España y la Triple

³⁹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. 2016. *Tramas ocultas de la Guerra del 98*. 1. San Sebastián de los Reyes: Editorial Actas. pp. 87-88

Alianza? Son preguntas que no se pretenden responder en este trabajo, por muy interesantes que estas sean, pero no puede negarse el impacto que para la política exterior española tuvo este cambio de intenciones en la política exterior alemana ya que, como decimos anteriormente, si se hubiera mostrado mayor apoyo a España por parte de la Triple Alianza quizás la posición del Gobierno a la hora de lidiar con el problema cubano hubiera sido otra muy distinta.

Aclarado este punto, cabe destacar que, en las dos crisis antedichas España encontró, sorprendentemente, simpatías tanto de Francia y, muy especialmente, de Rusia. En ambos casos el objetivo era el mismo, ya que ambas potencias eran rivales del Imperio Británico y, mostrando comprensión ante los incidentes lusos y españoles, buscaban granjearse el favor de los países peninsulares a fin de alejarlos de la esfera de influencia británica. Fueron estas muestras de apoyo y buena voluntad hacia España, combinadas con la firma en 1892 de la Alianza Franco-rusa las que pusieron en alerta al imperio británico, y es que este acercamiento de España al bloque franco-ruso despertó los recelos británicos por poder afectar negativamente a un frente que, a primera vista, no tiene demasiado que ver con Cuba: el continente asiático. Por todos es sabido que, durante la segunda mitad del siglo XIX, concretamente tras la Guerra de Crimea, los imperios británico y ruso se encontraban enfrascados en una carrera por dominar el continente asiático, no demasiado diferente a la que en la Guerra Fría del siglo XX experimentarían el bloque capitalista y comunista, llamada coloquialmente “el gran juego”. De forma somera, dicho “juego” consistía en los improbables esfuerzos británicos para, directa o indirectamente, impedir el acceso del ejército y marina rusas a las rutas comerciales del Índico y del Mar del Sur de China, principales vías de transporte de la riqueza comercial británicas y líneas de abastecimiento a sus posesiones coloniales en Asia, principalmente la India. El acercamiento de Rusia a Francia hizo que el Gobierno británico fuera extremadamente celoso a la hora de proteger sus posesiones asiáticas, iniciando un acercamiento a potencias regionales (Persia, Afganistán, Nepal, Tailandia, Japón, etc.) a fin de garantizar que sirvieran de baluartes de contención de la amenaza rusa en el pacífico.

El que España mostrará comprensión y cordialidad, diplomáticamente hablando, con la entente franco-rusa no hizo sino apuntalar los recelos británicos que, si bien no se tradujeron en enemistad manifiesta, las pocas simpatías que estos pudieran albergar hacia España fueron desapareciendo con el paso de los años. Dicho desdén no hizo sino

acentuarse a raíz de la 1ª Guerra Sino-japonesa pues, ante el temor de que este conflicto pudiera afectar negativamente a las posesiones españolas en el pacífico, se buscó el compromiso de Rusia para salvaguardarlos, consiguiéndose del Ministro de Asuntos Exteriores Ruso Giers las garantías siguientes:

“[...] que este Gabinete [el ruso] procurará siempre, en lo que esté de su parte, no resulten lesionados los intereses de una nación amiga como es España, cualquiera que sea la solución que tenga el conflicto de que se trata [...]”⁴⁰

En opinión de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, el balance final para España no podía ser favorable, pues:

“[...]se había desentendido de sus lazos con una alianza, por tenues y poco satisfactorios que fuesen, y no había contraído compromisos de ninguna clase con la alianza opuesta, solo buenas palabras. [...] Esto se traducía en un notorio y poco deseable aislamiento diplomático, cuando no en recelos y desdén por parte de las potencias de las que nos alejábamos [Triple Alianza e Imperio Británico] [...] con las consecuencias que eran de temer”.

A su vez, la alianza franco-rusa tendrá un nuevo efecto nocivo para España, a saber, el acercamiento progresivo entre los Estados Unidos y el Reino Unido a fin de, parafraseando al entonces Ministro de Ultramar británico Joseph Chamberlain, conseguir el respaldo de una gran potencia militar que sirva de medida disuasoria contra las ambiciones rusas y, en menor medida, francesas. Citando textualmente a Chamberlain:

*“[Es] obligación del Gobierno británico [...] el establecer y conservar lazos de permanente amistad con los parientes del otro lado del Atlántico [...] no sé qué acuerdos podríamos hacer con ellos, pero sé que el más estrecho, el más cordial, el más completo y el más definitivo de estos [...] el mejor posible para los dos y para el mundo [...] pero incluso voy más allá para decir que, por muy terrible que sea la guerra, [esta] sería barata si en una causa grande y noble, las Barras y Estrellas y la Union Jack ondeasen juntas sobre una alianza anglosajona”*⁴¹.

Este cambio en la relación de las dos potencias anglosajonas, de recelo mutuo a aliados informales, fue expresado por el Premier británico de la época Lord Salisbury, el cual afirmó en un discurso en la conferencia del Partido Conservador Británico en el Royal Albert Hall, el 4 de mayo de 1898⁴², que en el mundo existían *Dying Nations* y *Living Nations*, naciones vivas y moribundas, siendo inevitable, por la propia naturaleza de las cosas, la aplicación de la ley del más fuerte, debiendo las naciones moribundas sufrir

⁴⁰ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. 2016. *Tramas ocultas de la Guerra del 98*. 1. San Sebastián de los Reyes: Editorial Actas. pp. 90

⁴¹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. 2016. *Tramas ocultas de la Guerra del 98*. 1. San Sebastián de los Reyes: Editorial Actas. pp. 283

⁴² Véase Anexo III

ante el impulso de las vivas. Según RODRÍGUEZ GONZÁLEZ “tales palabras y en las circunstancias en las que se dijeron no podían ser más que una muy clara toma de posición ante la guerra que entonces enfrentaba a Estados Unidos y España, sin dejar dudas sobre cuál de las dos era la *dying nation* y cual la *living nation*”⁴³.

A modo de cierre, debe destacarse el progresivo deterioro de la posición internacional española en lo que a su posición en el mundo cada vez más polarizado y realista, en el sentido diplomático del término, de finales del siglo XIX se refiere y, particularmente, el nocivo efecto que esto tuvo tanto sobre su política exterior como sobre su política ultramarina, viéndose limitada la efectividad de cualquier reforma que, en el escenario cubano, pudiera proponerse desde la metrópoli.

3. ANTONIO MAURA LLEGA AL MINISTERIO: EL PROYECTO DE REFORMAS DE 1893 Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS AL MISMO

Llegados a este apartado, y habiendo analizado la situación político social que se encuentra Antonio Maura en su llegada al Ministerio de Ultramar, procederemos ahora a analizar el “Proyecto de Ley de reformas del Gobierno y Administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico”, así como la reforma electoral de 1892 que le precede; repasando los motivos que adujo Maura para presentar semejante reforma, en qué consistía la reforma propiamente dicha y cómo se desarrolló el “debate” del proyecto en las Cortes. El objetivo al finalizar este apartado será el de conocer los aspectos y objetivos principales de la reforma, los motivos que llevaron a Maura a presentarla y las críticas que se vertieron contra la misma y contra su autor.

3.1. La Reforma electoral de diciembre de 1892

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la situación que se encuentra Maura al llegar al Ministerio dista mucho de ser idílica. A nivel legislativo, las medidas de Romero Robledo no han hecho sino exacerbar los problemas administrativos ya existentes, por no hablar del nefasto efecto que la falta de reformas y traslación de leyes peninsulares han provocado en uno de los principales partidos políticos cubanos, el PLA, actualmente en estado de retraimiento y ausente de la vida política a efectos

⁴³ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. 2016. *Tramas ocultas de la Guerra del 98*. 1. San Sebastián de los Reyes: Editorial Actas. pp. 280

prácticos. Si a esto se le suma el hecho de que la Unión Constitucional empieza a entrar en su ya definitiva crisis y, principalmente, la renovación del independentismo cubano con la aparición del Partido Revolucionario Cubano de José Martí; la estabilidad brilla por su ausencia.

Está claro, a ojos de Maura, que será necesario antes de proceder con un proyecto más ambicioso de reformas, el recuperar para la vida política cubana al Partido Autonomista, principalmente para evitar una fuga de sus apoyos populares hacía el independentismo rupturista. Es con este espíritu que Maura publica el 27 de diciembre de 1892 una serie de Decretos cuyo objetivo era la reforma del sistema electoral cubano, rebajando la cuota electoral de 25 a 5 pesos y prohibiendo las prácticas que permitían la corrupción del proceso electoral como eran la existencia de “voluntarios de voto” o los “socios de ocasión”. En efecto, y tal y como indica ROLDÁN DE MONTAUD, “La nueva normativa supuso un aumento considerable del cuerpo electoral. El número de electores pasó de 21.265 a 50.511 (un aumento de más del 100%)”⁴⁴.

Tabla I

La reforma electoral de Maura			
Circunscripción	Población	Cuerpo electoral	
		R.D. 27-XI-92	Ley 28-XI-78
La Habana	451.928	23.439	10.211
Pinar del Río	225.891	4.464	1.779
Matanzas	257.578	3.878	2.718
Santa Clara	355.122	11.036	3.630
Santiago de Cuba	272.381	5.630	2.305
Puerto Príncipe	67.789	2.064	622
	1.630.689	50.511	21.265

FUENTE: AHN., *Ultramar*, leg. 4944, Estado remitido el 9 de marzo de 1893 por la Secretaría de Gobierno.

Si se observa la Tabla I⁴⁵ adjuntada *ut supra* el efecto de las reformas es evidente a simple vista y, si bien no se llegó a declarar el sufragio universal como se había hecho en la Península un par de años antes, lo fundamental de esta reforma es el efecto que

⁴⁴ ROLDÁN DE MONTAUD, I. 2000. *La Restauración en Cuba...* op cit P. 519

⁴⁵ *Ibidem*.

tuvo sobre la actitud de los partidos políticos cubanos hacía el Ministro y sus futuras reformas. En efecto, a raíz de la publicación de este decreto, el PLA comprendió el éxito y la significancia de este evento: por primera vez en muchos años existía un interés por parte del gobierno en hacer efectivo el art. 89 de la Constitución, prueba de ello la reforma electoral pendiente desde hacía casi 15 años. Ante esta situación, decidió la Junta Central del Partido Autonomista abandonar el retraimiento en el que se encontraba, ya que mantener la abstención significaría tarde o temprano la desaparición del partido, en palabras del dirigente autonomista Giberga. Dicha actitud se vio reflejada posteriormente en un manifiesto publicado por la Junta Central del PLA donde se afirmaba que se podía producir el fin de la abstención ya que “se proporcionaban garantías de legalidad e imparcialidad [...] no siendo dicha salida del retraimiento con la exigencia de seguir persiguiendo la implantación del sufragio universal en Cuba y la consumación de plena igualdad entre cubanos y peninsulares”⁴⁶. La actitud de la Unión Constitucional respecto a la reforma, si bien no abiertamente hostil, no fue ni mucho menos benevolente, tratando de impedir por todos los medios la consumación de la reforma.

Al fin y a la postre, lo que convenció definitivamente a los miembros del PLA de participar en las elecciones generales previstas para marzo de 1893 fueron las garantías recibidas por parte del Gobernador general de Cuba y del presidente de la Unión Constitucional, a saber:

“Que las elecciones se harían de modo correctísimo, se confeccionarían listas con gran imparcialidad, que los conservadores se abstendrían de hacer uso de recursos reprobables para combatir la mayoría de los liberales en aquellos distritos donde la tuviesen o en aquellos donde correspondieran escaños reservados a la minoría y, de gran importancia, que el Gobierno de la nación se mantendría neutral en la contienda”⁴⁷.

⁴⁶ BIZCARRONDO, M. and ELORZA, A. 2001. *Cuba-España... op cit.* P. 314

⁴⁷ ROLDÁN DE MONTAUD, I. 2000. *La Restauración en Cuba... op cit* P. 521

Los resultados de las elecciones (véase Tabla II⁴⁸ *ut infra*) no hicieron sino reivindicar la apuesta de Maura ya que, si bien es cierto que la Unión Constitucional obtuvo la gran mayoría de los escaños en juego, los 7 escaños conseguidos por los autonomistas suponían un aumento significativo respecto a otras elecciones pero, principalmente, se canalizaba la opinión de aquellos cubanos cuyas inquietudes estaban ligadas a los ideales autonomistas y que, de haber proseguido el retraimiento, podrían haberse pasado a la causa independentista del PRC; en definitiva, se devolvía a la oposición cubana a un foro donde poder expresarse, las Cortes españolas.

Tabla II

Resultado de las Elecciones Generales de Diputados de 1893											
PROVINCIA DE LA HABANA		PROVINCIA DE MATANZAS		PROVINCIA DE SANTA CLARA		PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO		PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA		PROVINCIA DE PUERTO PRÍNCIPE	
CIRCUNSCRIPCIONES											
LA HABANA		MATANZAS		SANTA CLARA		PINAR DEL RÍO		SANTIAGO DE CUBA			
S. Vilá Vendrell	9.651	F. Romero Robledo	1.465	M. Villanueva	3.574	A. Pablos	1.722	M. Crespo Quintana	1.370		
J. de Apezteguía	9.576	E. Giberga	1.228	A. M. Carvajal	3.533	T. Pérez Castañeda	1.519	V. Sanchís y Guillén	1.127		
F. Santos Guzmán	9.508	A. Suárez Valdés	1.118	Conde de Xiquena*	1.546	C. García San Miguel	1.431	M. Figueroa	861		
P. Mateo Sagasta	9.155			J. Emilio Terry	1.009						
R. Fernández Castro	2.575										
Miguel Moya	2.533										
DISTRITOS											
JARUCO		CÁRDENAS		REMEDIOS		GUANAJAY		HOLGUIN		PUERTO PRÍNCIPE	
N. M. Serrano	357	C. García Polavieja	557	M. Zozaya	584	F. Rodríguez	942	J. González Longoria	532	R. Montoro	59
GUANABACOA		COLÓN		SANCTI SPÍRITUS				MANZANILLO			
R. M. de Labra	1.454	Fermín Calbetón	269	M. del Valle Iznaga	613			J. Santos Ecay	244		
GÜINES											
J. F. Vérguez	431										

FUENTE: ACD., *Documentación electoral*, leg. 107 expedientes 18, 33, 39, 41, 44, 46; *La Unión Constitucional*, 8 de marzo de 1893, «El resultado de las elecciones».

* El conde de Xiquena, José Álvarez de Toledo y Acuña, exministro de Fomento y primo del marqués de Sardoal, era imposición de José Pertierra. Había sido gobernador de la provincia de Santa Clara en tiempos de Polavieja, y antes tesorero de Hacienda.

Sin embargo, esta reforma amenazaba seriamente el monopolio de la representación de la isla en Madrid del que *de facto* había disfrutado el PUC desde casi una década. Será pues a raíz de estas medidas por lo que empezarán los desencuentros entre el Ministro de Ultramar y los dirigentes de la Unión Constitucional, desavenencias que no harán sino ampliarse una vez presente Antonio Maura el proyecto más ambicioso de su carrera política hasta la fecha: el Proyecto de Ley de reforma de la Administración Civil de Cuba y Puerto Rico de 1893.

⁴⁸ ROLDÁN DE MONTAUD, I. 2000. *La Restauración en Cuba... op cit* P. 526

3.2. **Análisis del Proyecto de Reformas de 1893**

El 5 de junio de 1893 el Ministro de Ultramar Antonio Maura presentaba en el Congreso su Proyecto de reforma del Gobierno y la Administración en las Antillas españolas, el cual constaba de un largo preámbulo en el que el Ministro argumentaba los motivos que le habían llevado a la presentación de dicho Proyecto de Ley, y compuesto por un total de tres artículos, siendo el primero de ellos el referido a Cuba y donde, esencialmente, se encontraba lo primordial de las reformas propuestas. Procederemos continuación al análisis en detalle de las partes del Proyecto.

3.2.1.El preámbulo; motivos para la reforma

Empieza el preámbulo del proyecto con una aseveración bastante significativa por parte de Maura, a saber:

“[que] el común asentimiento y experiencia de cada día denuncian como vicioso el régimen administrativo de nuestras Antillas, señaladamente el de la isla de Cuba. Los nobles afanes de todos y especial empeño de algunos predecesores del Ministro que suscribe, aplicados a corregirlo, [...], nunca han resultado eficaces para la enmienda”⁴⁹.

No queriendo eludir las muchas deficiencias existentes en el gobierno y administración de la Gran Antilla, Maura parte de la base de que el entonces régimen administrativo vigente en Cuba tenía un carácter malicioso que no hacía sino redundar en el malestar de los insulares y contaminar su relación con la metrópoli, o dicho por el propio Maura:

“[...] cuando todo allí revive, se regenera, se asienta y puebla de esperanzas el porvenir, sigue siendo la Administración pública la constante ocasión de quejas y amargos reproches, auxiliar involuntaria de los que no desisten todavía de emponzoñar con el desamor a la madre Patria el corazón de sus conciudadanos”⁵⁰.

Ante esta situación ciertamente dramática, opone Maura el presente Proyecto de Ley encaminado precisamente a resolverla, a la vez que se propone el aumento de la participación de los ciudadanos antillanos “en la gestión, dirección y gobierno de los asuntos que, aun siendo nacionales por ser suyos, más peculiarmente les interesan y atañen [...] conservado íntegra la soberanía de la Nación [...] sin desmembrar el poder legislativo dentro de la constitución de la Monarquía”⁵¹.

⁴⁹ Apéndice 3º al DSC., núm. 47, 5 de junio de 1876, p. 1

⁵⁰ *Ibidem*. P. 2

⁵¹ *Ibidem*.

Puede observarse un espíritu de ofrecimiento a lo largo del preámbulo, lo cual es lógico con las acciones previamente tomadas en materia electoral, a fin de recabar para el mismo el mayor número de apoyos posible, puesto que se trataba, o así lo entendía Maura, de una política de interés nacional que, a fin de garantizar el éxito de la misma, no podía verse mermada por disensiones entre las distintas facciones parlamentarias. A este respecto es revelador el llamamiento en el cierre del preámbulo en el que se afirma que el Ministro “dispónese a aprovechar y recoger las enseñanzas que la sabiduría de las Cortes aportará para el mejoramiento de la obra, la cual no se puede mirar [...] como privativa de un solo partido [...] recomendando la urgencia [...] por la imposibilidad de mantener el actual [estado de] desconcierto [...] nocivo para los intereses de la Nación”⁵².

Podemos pues extraer del preámbulo dos elementos muy claros: el primero de ellos, el hecho de que Maura en su labor de Ministro no rehúye la grave situación en la que se encuentra la isla de Cuba y, consecuentemente, presenta un proyecto ambicioso a las Cortes, para lo que se había venido haciendo hasta el momento en materia de política ultramarina; y en segundo lugar, la aspiración de Maura de aunar el mayor número de apoyos posibles a fin de aprobar de forma holgada lo que él consideraba una política de primera prioridad para la Nación.

3.2.2. Las bases propiamente dichas, la esencia de las reformas

A la hora de proceder al examen del contenido propiamente dicho del Proyecto de Ley existen distintas vías de proceder; optando finalmente por seguir el estudio de carácter tripartito de las reformas propuestas utilizado por la Profesora ROLDAN DE MONTAUD, a saber, agrupando las bases según afectaran a los “futuros aspectos” legislativos (Bases 2ª, 3ª y 4ª), ejecutivos (Bases 5ª y 6ª) y municipales (Base 1ª), si bien se adjunta la totalidad del proyecto como Anexo II dada la importancia del mismo.

Así pues, en lo referente a aquellos aspectos de las reformas que modificaban o creaban elementos de carácter legislativo, encontramos en las bases antes mencionadas lo que es definido por la mayoría de los especialistas (TUSELL, RUBIO GARCÍA MINA, ROLDAN DE MONTAUD, etc.) como el punto crucial de las reformas de Maura, a

⁵² Apéndice 3º al DSC., núm. 47, 5 de junio de 1876, p. 2

saber, la reorganización político administrativa para las Antillas. Así, en la Base 2ª se refundieron las 6 diputaciones provinciales existentes en la isla en una sola Diputación provincial que abarcara todo el territorio isleño, manteniéndose las diputaciones previas como meras demarcaciones territoriales. Dicha diputación estaría formada por 18 diputados, renovándose la mitad de la cámara cada dos años, y sus miembros serían elegidos mediante sufragio por la ciudadanía, configurándose así esta Diputación como una cámara representativa del pueblo cubano. Asimismo, se concedía a esta Diputación la facultad de formar y aprobar anualmente un presupuesto para la isla a fin de poder prestar con eficacia los servicios que el Proyecto le atribuía. Aún dentro de la 2ª Base se establece otro de los elementos más ambiciosos de las reformas de Maura, a saber, la capacidad de proponer al Gobierno mediante el conducto del Gobernador General la iniciativa de reforma de las leyes promulgadas para la isla cuando así lo considerara conveniente, es decir, que se otorgaba a un órgano distinto de las Cortes españolas la capacidad de modificar la legislación relacionada con aspectos concretos de la administración, si bien dicha “iniciativa legislativa” era de carácter rogado.

La Base 3ª establece que se debería adecuar el futuro régimen electoral de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial a las leyes vigentes en la Península a fin de garantizar el libre acceso de las minorías a dichos cargos electivos; base de vital importancia puesto que era la vía por la cual el sueño de los autonomistas de implantar el Sufragio Universal en la isla de Cuba podía realizarse.

La Base 4ª, si bien no tan innovadora como las dos anteriormente vistas, establece la creación de un Consejo de Administración de la isla de Cuba a modo de órgano consultivo y auxiliador de las labores de la Diputación provincial, debiendo ser escuchado en materia presupuestaria y de interés general. Dicho Consejo estaría compuesto por distintos notables de la sociedad cubana, a saber, miembros de la cúpula militar, religiosa y, especialmente, por aquellos diputados provinciales que hubieran entrado en el segundo bienio de su cargo. El objetivo que se pretendía con esta composición no era tan solo el poder contar con la opinión de aquellos representantes de los distintos centros de poder de la sociedad a la hora de elaborar leyes especialmente delicadas, que también, sino el de crear una especie de “cámara alta” que supusiera un puesto tentador y de prestigio para aquellos diputados provinciales con veteranía en las lides políticas de la isla. En ese sentido juega con la idea TUSELL de que este consejo y, en general, el sistema de “órganos legislativos” creados por el Proyecto podían suponer “[...] una primera experiencia que sirviera de fogueo [...] a fin de que se

mandaran a las Cortes Españolas diputados insulares ya testados y [en consecuencia] curtidos en labores parlamentarias”⁵³, teoría que nos recuerda a la que, acaso en parte, dota de validez al actual sistema autonómico, conjetura compartida tanto por TUSELL como por quien esto suscribe, pero que va más allá de ser una interesante anécdota que nos brinda la historia.

Si pasamos ahora a analizar el impacto de las reformas en lo que podríamos llamar rama ejecutiva del Proyecto, se reafirma en las Base 5ª y 6ª que el Gobernador General seguirá siendo pieza clave en la administración colonial, restituyéndose la autoridad que había perdido con las reformas de Romero Robledo y reafirmandose su papel como representante de la Nación en la isla de Cuba y “jefe del ejecutivo cubano”. Así, le correspondía la ejecución de las decisiones adoptadas por la Diputación provincial, incluido el presupuesto insular, así como la facultad y el deber de vetar aquellas decisiones que creyera contrarias a las leyes y a los intereses nacionales.

Finalmente, la Base 1ª modificaba la ley municipal vigente a fin de que se consagraran los principios de autonomía del municipio para asuntos de su competencia, bajo la tutela de los gobernadores regionales y la Diputación provincial, así como de la democracia interna dentro del municipio, estableciéndose la elección directa de los alcaldes por parte de los concejales del ayuntamiento, debiendo ser elegido uno de los miembros de la corporación por voto mayoritario del resto de concejales, salvo que el gobernador general no considerara oportuno el nombramiento de otro miembro de la corporación. Asimismo, se establecía plena capacidad de gestión y asignación del presupuesto para asuntos de su competencia, relegándose tanto a la Diputación Provincial como al Gobernador a un papel secundario, pudiendo interferir en las competencias del municipio solo a fin de garantizar la observancia y cumplimiento de las leyes.

Siendo este el núcleo esencial de las reformas propuestas por Maura en el Proyecto de 1893, compartimos sustancialmente el juicio que de ellas realiza ROLDÁN DE MONTAUD, a saber:

⁵³ TUSELL, J. 1994. *Antonio Maura: una biografía política... op cit.* P. 32

“[Maura] pretendía dar participación a todas las fuerzas políticas en los asuntos puramente locales a través de un órgano popular capaz de encauzar la vida política en la isla y de imponer los intereses de la misma sobre los intereses de los caciques locales. [...] Realizaba el proyecto solamente una descentralización de carácter administrativo, diferenciando en cuanto al manejo de intereses puramente locales, conservándose la unidad de poder legislativo [...] se trataba, en definitiva, del cumplimiento ciertamente tardío del compromiso consignado desde 1837 en distintos textos constitucionales de dotar a las provincias de Ultramar de un régimen especial”⁵⁴.

Con todas las virtudes y defectos del proyecto, nadie puede negarle a Maura un enorme coraje político para afrontar, con la mejor de sus intenciones y el alcance de sus habilidades, la reforma del régimen administrativo ultramarino en Cuba. La ventaja de estudiar este episodio nacional con la perspectiva que otorga el paso del tiempo (115 años en 2018) es el poder otorgarle a este Proyecto mucho más que buenas intenciones, especialmente si uno lo compara con las leyes y estatutos que rigieron el destino y capacidades de la, entonces recién independizada, República de Cuba bajo tutela estadounidense.

Así, autorizada por el Congreso de los EE.UU. la declaración de Guerra a España, el 20 de abril de 1898 se introdujo una enmienda a la declaración por parte del senador por Colorado Henry M. Teller en la que se establecía lo siguiente:

“That the United States hereby disclaims any disposition or intention to exercise sovereignty, jurisdiction, or control over said Island except for the pacification thereof, and asserts its determination, when that is accomplished, to leave the government and control of the Island to its people”⁵⁵.

Este texto, conocido como Enmienda Teller, que en teoría impedía la anexión y el dominio directo de los EE.UU. sobre Cuba tuvo una efectividad relativa en su aplicación práctica, y es que, si bien Cuba obtuvo su independencia *de iure, de facto* la realidad era mucho más compleja. En efecto, ni cumplidos 3 años de hacerse efectiva la Enmienda Teller, el 02 de marzo de 1901 el Congreso aprobó la conocida como Enmienda Platt, la cual imponía a Cuba una serie de condiciones para la efectiva retirada de las tropas estadounidenses de la isla, de entre las cuales destacan: limitaciones de la política exterior cubana (firma de tratados con otras naciones), limitaciones en el manejo de su economía (prohibición de contraer deuda pública), consentir y ratificar legalmente la intervención militar estadounidense, aceptar como legítimos y sujetos a derecho los actos llevados a cabo durante dicha intervención y la cesión de terrenos para que los EE.UU. estableciera bases de repostaje marítimo. Dicha

⁵⁴ ROLDÁN DE MONTAUD, I. 2000. *La Restauración en Cuba...* op cit P. 529

⁵⁵ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas...* op. cit. P. 992

enmienda fue aceptada por la República de Cuba mediante la firma del Tratado Cubano-Estadounidense de 1903, el cual contenía las provisiones de la enmienda, si bien no palabra por palabra, manteniendo su esencia⁵⁶. Este acuerdo que, en palabras de RUBIO GARCÍA-MINA “[...] implicó el establecimiento de una relación de suzeranía entre los Estados Unidos y la recién independizada Cuba⁵⁷”, se mantuvo hasta la ratificación del Tratado Cubano-Estadounidense de 1934, reinstaurándose (o instaurándose, según se mire) entonces la soberanía de Cuba.

La reflexión que debe hacerse realizado este análisis es si, realmente, hubiera existido una gran diferencia en la situación de los cubanos si se hubiera aprobado el Proyecto de 1893, en lugar de seguir la historia el camino que finalmente siguió. No parece descabellado afirmar que, habiendo analizado los tratados rectores de las relaciones entre Cuba y los EE.UU. durante más de treinta años, las diferencias entre una posible Cuba española camino hacia la autonomía y una Cuba “independiente” bajo tutela estadounidense son, cuanto menos, difíciles de apreciar. No podemos sino preguntarnos los motivos que llevaron a los promotores de la independencia a cualquier precio a, una vez acabada la contienda, asumir las exigencias estadounidenses que tanto mermaban la soberanía por la que venían luchando desde hacía más 8 años⁵⁸; sirva como reflexión y cierre del apartado que es mucho más sencillo levantarse en armas contra una potencia en declive cuyo centro de poder está a más de 7.000 km de distancia, que contra una potencia en claro auge situada a apenas 170 km de distancia, especialmente cuando tus condiciones de vida y lugar en la sociedad son mejores bajo la 2ª que bajo la 1ª.

3.2.3. Las reacciones iniciales al Proyecto de reformas de 1893

Una vez presentado el proyecto ante las Cortes, las reacciones al mismo fueron tan enérgicas como variadas en su juicio sobre el mismo.

En la Unión Constitucional, nada más finalizar la lectura del proyecto se empezó a dar muestra activa de su rechazo al mismo. Dicha negativa a apoyarlo no se debía solamente al hecho de que el Ministro no contara con la opinión de los partidos cubanos a la hora de redactar el proyecto, hecho que molestó especialmente a los dirigentes de

⁵⁶ Véase el texto completo en el Anexo IV

⁵⁷ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas...* op. cit. P. 997

⁵⁸ Grito de Baire, 24 de febrero de 1895 – Cubano-Estadounidense 22 de Mayo de 1903

Unión Constitucional, al haberse estos acostumbrado a que no se legislara sobre la situación de la isla sin ser consultados y escuchados previamente. Sin embargo, el motivo que causó tanta animadversión hacía el proyecto por su parte fue, como expone RUBIO GARCÍA-MINA, “el hecho de que las reformas (en especial el establecimiento de la diputación única) hacían mucho más probable la debilitación electoral del caciquismo del PUC y, principalmente, el temor de que un futuro avance hacía mayores cuotas de autonomía en la isla les borrara definitivamente del mapa político cubano”⁵⁹. Sería su oposición a la Diputación única (llamada insistentemente por los miembros de la Unión Constitucional como “cámara insular”) el argumento principal de sus negativas en la batalla parlamentaria que se sucedería a los pocos días.

Por otra parte, el Partido Autonomista mantuvo una posición cambiante respecto a las reformas. En un primer momento las acogieron con escepticismo y hasta rechazo, argumentando que las reformas propuestas por Maura eran un claro ejemplo de lo que se ha venido a conocer actualmente como “gatopardismo”⁶⁰ o, en palabras del principal experto en cuestiones administrativas del PLA, Antonio Govín, un ejercicio de “descentralizar centralizando”, afirmando que, en el fondo, el proyecto “no mejoraba la situación cubana puesto que creaba una reorganización administrativa aparatosa que no eliminaba de forma efectiva la problemática del caciquismo local y que se creaba una Diputación única cuyas atribuciones eran insuficientes de cara a obtener la verdadera autonomía para Cuba”⁶¹. Sin embargo, los dirigentes del PLA, en especial Elisero Giberga y Rafael Montoro, replicaron a sus miembros más críticos afirmando que “el problema capital a día de hoy es la relación de Cuba con la Metrópoli y, en este sentido, se aplaude el proyecto de reformas del Ministro por ser no un proyecto funesto, si no más bien todo lo contrario, un proyecto progresivo”⁶². Así pues, este cambio de actitud supone un punto de inflexión para el Partido Autonomista que adoptará desde este

⁵⁹ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas...* op. cit. P. 159

⁶⁰ Derivado del título de la novela de Giuseppe Tomasi di Lampedusa, *El Gatopardo*, en concreto de una reflexión que realiza el protagonista Don Fabrizio Corbera, Principe de Salina, que dice así: “*Si queremos que todo siga como está, es necesario que todo cambie [...] ¿Y ahora qué sucederá? ¡Bah! Tratativas pespunteadas de tiroteos inocuos y, después, todo será igual pese a que todo habrá cambiado [...] una de esas batallas que se libran para que todo siga como está*”. En este caso, según el PLA, se estaba ante una mera reforma cosmética pero que, en esencia, no solucionaba los problemas que atravesaba la sociedad cubana.

⁶¹ BIZCARRONDO, M. and ELORZA, A. 2001. *Cuba-España...* op cit. P. 320-321

⁶² BIZCARRONDO, M. and ELORZA, A. 2001. *Cuba-España...* op cit. P. 322

momento y hasta el estallido de la Guerra de 1895 una actitud posibilista a favor de las reformas, tanto las presentadas por Maura como posteriores.

Mención, por breve que esta sea, nos parece que debe hacerse sobre la consumación de la escisión del sector más izquierdista de la Unión Constitucional a raíz de la oposición del sector más integrista del partido al plan de reformas de Maura. El enrocamiento de la directiva constitucionalista resultó demasiado para el sector representante de los intereses comerciales y burgueses, agrupados en torno a la figura de Arturo Amblard, a la sazón amigo personal del ministro de Ultramar, decidiendo este sector izquierdista el formar un nuevo partido en oposición a la Unión Constitucional y el apoyo a la mayoría de las reformas propuestas por Maura a fin de dar “cumplimiento a la necesidad existente en la isla de Cuba de encauzar las nuevas corrientes de opinión existentes”. Si bien no llegarían a tener una influencia importante en la vida política española hasta después de la dimisión de Antonio Maura como ministro de Ultramar, conviene resaltarlo debido a que los dirigentes del sector integrista de la Unión Constitucional acusaron al ministro durante el “debate” acerca del proyecto de conspirar para destruir el partido representante de los intereses españoles en Cuba, siendo a veces su oposición contra el ministro mucho más exacerbada a consecuencia de esa acusación, la cual Maura negó haber realizado nunca, siendo que para él era preferible la existencia continuada del PUC, tal y como nos indica ROLDÁN DE MONTAUD “La lectura de la correspondencia de Maura con los gobernadores regionales pone en evidencia el empeño constante del ministro en que desapareciera la disidencia [...] trató de resistir las presiones que provenían de Cuba para que propiciase la formación de un nuevo partido”⁶³.

3.3. El “debate” parlamentario acerca del Proyecto de Reformas y la posición de Cánovas y Sagasta sobre el mismo.

Antes de proceder a analizar los enfrentamientos que se produjeron en el Congreso a causa del Proyecto de Reformas presentado por Antonio Maura, debe señalarse que ninguno de estos “debates” era propiamente el debate establecido reglamentariamente para la discusión de propuestas legislativas. En efecto, todos los debates acerca del

⁶³ ROLDÁN DE MONTAUD, I. 2000. *La Restauración en Cuba... op cit* P. 541

proyecto tuvieron lugar antes de que la Comisión encargada de su estudio emitiera siquiera dictamen sobre el mismo, lo cual no ocurriría hasta el 31 de julio de 1893.

El inicio de los debates se produjo a raíz de una pregunta oral del diputado de Unión Constitucional Romero Robledo al Ministro, para interpellarle sobre cuándo se presentarían a la Cortes las leyes de desarrollo relacionadas con la Base 3ª (modificación régimen electoral) del Proyecto de Reforma de 1893, y una segunda tanda de discusiones se inició a raíz de la pregunta del mismo diputado acerca de la actuación de las autoridades de la isla de Cuba en las elecciones parciales⁶⁴ realizadas en la isla en el mes de julio de 1893. En realidad, estos debates forzados, en opinión de RUBIO GARCÍA-MINA, “eran la prueba de que los diputados de la Unión Constitucional no querían desaprovechar cualquier oportunidad que se les presentara para poder atacar el proyecto y así poner en aprietos al Ministro de Ultramar”⁶⁵.

Las acusaciones de los diputados del grupo Unión Constitucional fueron llevadas a cabo principalmente por el anteriormente citado Romero Robledo y por el diputado Liberal adscrito a la Unión Constitucional Miguel de Villanueva⁶⁶. Su principal punto de ataque fue el núcleo esencial del proyecto, la Diputación única, a la que insistían en denominar “cámara insular” a fin de equipararla a la cámara propuesta por los autonomistas y así deslegitimarla a ojos del Congreso. En definitiva, los representantes del sector integrista de la Unión Constitucional acusaban al Ministro de “[...] aceptar consejos de desatacados miembros de la izquierda [...] de plasmar el programa del partido autonomista publicado en *El País* (1885) [hace unos años] y, en conclusión, que la totalidad del proyecto denotaba una fidelidad servil a la disidencia que perturba la paz [en la isla de Cuba]”⁶⁷. A estas acusaciones se sumaron posteriormente las vertidas de forma bastante vitriólica por el diputado Miguel Villanueva, en las que acusaba a Maura directamente de alentar las fuerzas del separatismo siendo el proyecto presentado responsable del aumento de la influencia de dicho movimiento y, asimismo, responsable

⁶⁴ Elección especialmente dolorosa para la Unión Constitucional puesto que supuso la llegada al congreso del disidente diputado del ala izquierdista del partido Arturo Amblard, el cual apoyaba directamente el proyecto de Maura.

⁶⁵ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas...* op. cit. P. 163

⁶⁶ Miguel de Villanueva y Gómez, cuya carrera e importancia política no despegaría hasta las primeras décadas del siglo XX, era, en el momento de la presentación del Proyecto de reformas subsecretario de Presidencia del Gobierno, de ahí la importancia de su oposición a las reformas de Maura, pues suponía una muestra de la falta de unidad entre los miembros del Partido Liberal presidido por Sagasta.

⁶⁷ DSC., núm. 58, 17 de junio de 1893, p. 1694 y 1698

de la disgregación de la Unión Constitucional, único órgano, a juicio de Villanueva, capaz de defender los intereses españoles en Cuba frente a las amenazas disgregadoras que les acechaban⁶⁸.

A estas acusaciones respondió Maura dando dotes de un dominio del debate parlamentario que le acompañaría el resto de su carrera política, afirmando que él nunca había sido partidario de la ruptura de la Unión Constitucional, por considerarla un activo importante de cara al mantenimiento del dominio español sobre Cuba, habiéndose opuesto explícitamente a la creación del partido reformista por considerarla “desacertada”⁶⁹. Respecto al resto de las acusaciones vertidas sobre su persona y sobre el proyecto que él patrocinaba, sabiendo leer entre líneas y vislumbrar las verdaderas preocupaciones de los caciques de la Unión Constitucional, respondió en dos intervenciones bastante irónicas y que, con seguridad, arrancaron la carcajada de algún diputado del grupo liberal. Respecto a la supresión de las diputaciones provinciales:

“¿He pretendido yo, por ventura, que aplaudan la reforma y colaboren a ella los que están al frente de las Diputaciones provinciales, o dentro de las Diputaciones provinciales, o a la sombra de las diputaciones provinciales? El suicidio no se pide a nadie por acá”⁷⁰.

Respecto a las acusaciones de que la Diputación provincial era realmente una cámara autonómica y que, en el mejor de los casos, no cabían controles a la misma, pudiendo esta llevar a cabo actividades subversivas contesto lo siguiente:

“[...] me he atrevido a proponer a las Cortes que toda la isla de Cuba sea considerada como una única provincia, estableciendo una Diputación provincial para dicha provincia, tan sometida a las leyes y a la autoridad suprema que reside en Madrid, tan sometida a la autoridad del Gobernador General que representa al Gobierno de la Nación, que éste podrá suspender sin excepción todo acuerdo ilegal [...] a los miembros de la diputación y ala Diputación misma con que solo sospeche que la actuación de la misma infringe las leyes o

⁶⁸ DSC., núm. 77, 11 de julio de 1893, p. 2438: “¿No es esto claro? Pues bien, esclarezcámoslo. ¡Izquierda del partido Unión Constitucional! Pero ¿es qué de buena fe han dicho y ha creído el Sr. Ministro de Ultramar, que hay una izquierda en el partido de Unión Constitucional que defiende algo parecido a la reforma de S. S.? Jamás en el partido de Unión constitucional han existido ideas semejantes. Esas ideas han estado siempre enfrente, y, por consecuencia, S. S. podrá encontrar para defensores de su proyecto, aquello que los partidos van echando a un lado, aquello que como disidencia o como estorbo rechazan los partidos, y eso lo pondrá S. S. de su lado como una izquierda, pero en realidad no tiene nada de izquierda ni de derecha. Por consecuencia, no se moleste S. S. en buscar por ese lado una disidencia dentro de un partido serio, a fin de que sirva de amparo para su proyecto y de base para formar un nuevo partido”.

⁶⁹ Telegramas del Ministro de Ultramar al Gobernador General, 3 y 31-VIII-1893, AFAM, 358 (3), núm. 1.

⁷⁰ DSC., núm. 57, 16 de junio de 1893, p. 1643

pone en peligro los intereses de la nación. A ese extremo y a esa temeridad me he lanzado yo”⁷¹.

Por parte de los autonomistas, las réplicas a Maura fueron mucho más amigables que las de sus colegas de la Unión Constitucional. Le correspondió al Republicano Rafael María de Labra, inscrito en las filas del Partido Autonomista, declarar en Cortes, en nombre del grupo Autonomista, afirmando que el partido por él representado no era partícipe ni asumía responsabilidad directa respecto de aquel proyecto, pero que lo consideraba un progreso cuya tendencia era necesario apoyar “[...] por su armonía con el principio de especialidad de la legislación ultramarina”⁷². Dicha reflexión sería concretada por el dirigente y diputado autonomista Eduardo Giberga que reconocía, como no podía ser de otra manera, que al no ser Maura un político autonomista no podía presentar un proyecto inspirado en aquella doctrina, pero que la sola existencia de un Proyecto de reformas con las características del que se había presentado ante las Cortes en junio de 1893 suponía tal avance en la dirección a la que los autonomistas caminaban –la consecución de una autonomía plena para Cuba– que no podían sino mostrarse benevolentes ante el mismo, si bien no podían asumirlo como propio⁷³. Dicho de una manera mucho más directa, existía un apoyo táctico de los autonomistas al Proyecto de Reformas puesto que lo consideraban un paso hacia su objetivo político que no era otro que la autonomía.

Habiendo aclarado la posición de los partidos políticos cubanos al respecto, conviene analizar la postura de los líderes indiscutibles tanto de los partidos Conservador y Liberal como del propio sistema de la Restauración, es decir, es necesario analizar la postura del Líder de la Oposición Cánovas del Castillo y del Presidente del Consejo de Ministros Mateo Sagasta.

Al analizar la postura del jefe del Partido Conservador hay dos aspectos que deben resaltarse de su primera intervención en el día 14 de julio de 1893:

En primer lugar, lejos de mostrar una posición más conciliadora, en cuanto se produjo su intervención lo primero que hizo fue refirmar su apoyo a lo dicho por Romero Robledo en las sesiones previas, lo que dejaba claro que la oposición de Cánovas al

⁷¹ DSC., núm. 75, 8 de julio de 1893, p. 2353

⁷² DSC., núm. 62, 13 de febrero de 1895, p. 1649

⁷³ DSC., núm. 13, 26 de noviembre de 1894, p. 297. Discurso de E. Giberga

proyecto, concretamente a la Diputación única, era por lo menos tan encarnecida como la de su colega de filas⁷⁴. Asimismo, aprovechó Cánovas sus intervenciones para manifestar su oposición tanto a la Diputación Única como a la aplicación de cualquier política con sesgo autonomista, incluyendo las reformas presentadas por Maura en dicha categoría, afirmando, sin embargo, que, dejando de lado aquellos aspectos que tanto el partido Conservador como la Unión Constitucional consideraban innegociables, existían ciertos aspectos del proyecto que podían y debían ser discutidos⁷⁵.

Si pasamos ahora a analizar la posición del jefe del Partido Liberal, Presidente del Consejo de Ministros y, al fin y a la postre, superior inmediato de Antonio Maura, encontramos que esta es menos “lógica” y auxiliadora para con su Ministro de lo que se pudiera pensar en un primer momento.

Esperando pacientemente al cierre de los debates del mes de julio, el Presidente del Gobierno se consideraba obligado a intervenir. Dicha intervención es interesante tanto por lo que dice como por lo que calla, resultando muy significativo de cara a poder entender el fracaso del proyecto, en opinión de RUBIO GARCÍA-MINA⁷⁶. Así vemos como, si bien en su intervención no dejó de realizar reiteradas y ardorosas defensas hacía la españolidad de Cuba, el Presidente del Gobierno “en lugar de respaldar decididamente a su combatido Ministro de Ultramar, viene a mostrar que ha estado en contacto con los diputados cubanos de la Unión Constitucional y que, en aras de evitar una confrontación con los mismos, está dispuesto a [eliminar] la diputación única, es decir, la espina dorsal del proyecto”⁷⁷. En opinión de RUBIO GARCÍA-MINA estamos ante lo que él denomina “el Sagasta Maniobrero, que antepone las componendas del día a día de la política, a las decisiones que exigen los más serios problemas de Estado”⁷⁸, opinión refrendada por el propio Maura unas semanas antes de producirse su salida del Gobierno de Sagasta, en una misiva a Ramón Herrera, III Conde de la Mortera y jefe del Partido Reformista Cubano (fundado a raíz de la escisión del sector más izquierdista del PUC, el 18 de febrero de 1894, capitaneado por el mencionado Herrera y Amblard entre otros), en la que afirmaba que “[las preferencias del Presidente Sagasta, en

⁷⁴ DSC., núm. 80, 14 de julio de 1893, p. 2594

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas... op. cit.* P. 170

⁷⁷ *Ibidem*. P. 171

⁷⁸ *Ibidem*. P. 171

relación con el Proyecto de reformas] están del lado que suscite menos dificultades en la marcha del Gobierno”⁷⁹.

Dándose por cerrados los debates y antes de iniciarse la suspensión veraniega de las Cortes, la Comisión emitió su dictamen acerca del Proyecto de Ley que nos atañe donde, además de realizar ciertas modificaciones que no afectaban a lo sustancial del mismo (aumento del número de diputados de la Diputación, v.gr) se emitió el siguiente juicio de valor acerca del mismo:

“Que el régimen administrativo de la isla de Cuba es vicioso, no hay quien, libre de apasionamientos no lo reconozca [...] y cuantos ministros se han encargado de la dirección de las Antillas [...] han procurado remediarlo [...] a este patriótico y noble objetivo va encaminado el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Ultramar [...] Nada hemos encontrado en el proyecto del Sr. Ministro que pueda perjudicar ni remotamente a lo que, tratándose de las Antillas es esencialísimo para la madre Patria”⁸⁰.

Dicho de otra forma, la Comisión respaldó, con ajustes menores, el ambicioso proyecto del ministro Maura y, en cuanto se reanudaran las sesiones parlamentarias, contaría con el apoyo de los miembros de la comisión en la verdadera batalla parlamentaria para conseguir la aprobación del proyecto.

O eso diríamos si se hubiera procedido a tramitar el dictamen de la comisión para su debate y posterior votación, pero la realidad nos muestra que ni Maura ni el proyecto por él patrocinado estarían presentes a la reanudación de sesiones en marzo de 1894. Los motivos que acabaron precipitando el aborto del Proyecto fueron, esencialmente, los establecidos por DURNERIN, a saber:

“El estallido de la Guerra de Melilla de 1894, o Guerra de Margallo, combinada con la fractura de peroné que había sufrido Sagasta retrasaron la reanudación de las sesiones parlamentarias hasta bien entrado el año 1894. En la reunión del Consejo de Ministros mantenida el 8 de marzo de 1894 Sagasta le comunicó que tenía intención de aplazar indefinidamente la discusión parlamentaria del Proyecto de Reforma y, ante la noticia de que Proyecto que representaba tanto para él a nivel personal quedaba fuera de la agenda de las Cortes en su reanudación hizo algo muy sencillo: dimitir”⁸¹.

Esta serie de eventos y decisiones dan muestra del mejorable estado tanto de las Fuerzas Armadas como de la clase política española, pues la tardanza o desidia a la hora de enfrentar las reformas Cubanas fueron la causa principal del enaltecimiento de los

⁷⁹ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas... op. cit.* P. 181

⁸⁰ Apéndice 1º al DSC., núm. 95, 1 de agosto de 1893, p. 1 y 2

⁸¹ DURNERIN, J. 1990. Les deux faces du réformisme colonial, insulaire et péninsulaire 1878-1898. *Cahiers d'histoire des Antilles hispaniques*. Vol. 7, no. 3. P. 88

revolucionarios cubanos y, para cuando se quiso actuar, ya fue demasiado tarde. En referencia a la Guerra de Melilla de 1894, se trata de un evento inesperado que, necesariamente, condicionó la acción de gobierno y, consecuentemente, la reanudación de la sesión en Cortes. Dicho lo cual, lo importante de este conflicto es, en opinión de RUBIO GARCÍA-MINA que:

“patentizaron ante todo el mundo las graves deficiencias del ejército español mostró entonces para someter con prontitud y eficacia a unas kabilas rifeñas, tanto por la carencia de armamento adecuado como por su incapacidad logística de enviar con rapidez refuerzos a un teatro de operaciones tan próximo [...] lo cual, lógicamente, estimuló poderosamente los planes insurreccionales de los revolucionarios cubanos”⁸².

Después de este incidente sería lógico pensar que la promoción de una solución política para las demandas cubanas no haría sino acrecentarse, aunque nada más lejos de la realidad. Como dijimos anteriormente, si las oberturas de Sagasta hacia los miembros del PUC y del Partido Conservador para enmendar los aspectos más polémicos del proyecto (v.gr. Diputación Única) no eran buenos presagios para la conservación del proyecto, la decisión de Sagasta de aplazar *sine die* la tramitación del Proyecto fue la puntilla para un Proyecto en el que su principal promotor tanto capital político había empleado. Así lo recogieron los medios de la época, los cuales dejan clara la importancia que para el Gobierno en su conjunto tenía el Proyecto de reformas para Cuba, tanto es así que provocó una crisis de gobierno:

“Entró, por fin, en turno el Sr. Maura, y pidió, recordando la conferencia que había tenido con el Sr. Sagasta antes de presentar el Proyecto de Reformas de Cuba a las Cortes, que el Gobierno mantuviese íntegramente el compromiso, y lo cumpliera al abrirse el Parlamento, porque de otro modo no podía él presentarse en el banco azul, y aquí ya fue el Sr. Sagasta quien hizo observar que acaso conviniese aplazar estos debates para no remover las pasiones en la Gran Antilla.

El Sr. Maura creyóse, y con razón, derrotado, y anunció su propósito irrevocable de abandonar el Gabinete.

Desde ese momento, comprendió el Sr. Sagasta que todo esfuerzo era inútil, porque la disidencia era fundamental, profunda e irreductible, y, aunque con pena, recogió las dimisiones que todos los ministros [Gamazo, Ministro de Hacienda y cuñado de Maura también dimitió] redactaron, y subió a palacio a entregarlas a S.M.”⁸³.

Así, después de dieciocho meses desde la publicación del dictamen, habiendo pasado entretanto por dos crisis de Gobierno y la dimisión de su autor, el Proyecto Maura de Reformas fue oficialmente retirado por el Gobierno el 31 de enero 1895 y, si bien ese

⁸² RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas... op. cit.* P. 174

⁸³ LA ÉPOCA (MADRID. 1849) 1894. El Sentido de la Crisis. 1894. pp. 1.

mismo día el nuevo Ministro de Ultramar presentó al Congreso un nuevo Dictamen, conocido como “fórmula Abarzuza” en referencia a su autor, el Ministro Buenaventura Abarzuza Ferrer, lo cierto es que los acontecimientos habían superado la capacidad de maniobra de la clase política española. Utilizando las palabras de Gustavo Morales, miembro de la Comisión encargada de enmendar el Proyecto Abarzuza, terminaba una de sus intervenciones afirmando que “[...] esta ley es uno de los mayores progresos que se han podido llevar a la isla de Cuba [haciéndose] en plena paz, sin requerimiento de graves sucesos [...] en definitiva, hemos marchado delante de los acontecimientos, y todo el que marcha delante de los acontecimientos estos le siguen, mientras que el que marcha detrás de ellos, los acontecimientos le arrastran”⁸⁴. La información privilegiada que llevó al Sr. Morales a realizar declaraciones tan categóricas, especialmente cuando en apenas dos semanas se produciría el inicio de la Guerra de Independencia Cubana con el Grito de Baire, se me escapa en este momento, pero es sin duda reflejo de la burbuja en la que vivía la clase política española respecto a la urgencia de la situación en Cuba. Y es que, si bien la formula Abarzuza no suponía un cambio tan radical respecto al Proyecto Maura⁸⁵, y gozó de un apoyo prácticamente unánime en su tramitación y posterior aprobación⁸⁶, lo cierto es que la principal causa de su fracaso es que, entre la no presentación del anterior proyecto y la aprobación de este, había pasado demasiado tiempo, siendo que, en puridad, para cuando la Reina Regente estampó su firma sobre la ley el 15 de marzo de 1895 y, ocho días después, fue publicada en *la Gaceta de Madrid*, el definitivo levantamiento cubano llevaba casi un mes en acción. Asimismo, igual que el proyecto de Maura, la fórmula Abarzuza era una ley de bases que requería de una posterior concreción legislativa y reglamentaria de las disposiciones de la misma, no llegándose estas a desarrollar por razones obvias.

⁸⁴ DSC., núm. 59, 09 de febrero de 1895, p. 1572

⁸⁵ Se adjunta como Anexo V el Proyecto Abarzuza pero, a grandes rasgos, las medidas que suponían una novedad con respecto al anterior Proyecto Maura eran: la supresión de la Diputación Única (manteniéndose las seis diputaciones provinciales originales), la asunción de las funciones de esta por parte del Consejo de Administración (órgano con 30 miembros, la mitad a designación del Gobierno, la otra mitad electos y con voto de calidad del Gobernador General que hacía las veces de Presidente del Consejo), la eliminación de la iniciativa legislativa de la Diputación Única.

⁸⁶ DSC., núm. 62, 13 de febrero de 1895, p. 1661-166, dicho proyecto contó con 205 votos a favor y ninguno en contra, pero no deja de ser llamativo que de un congreso con 432 Diputados, más de la mitad de los mismos no se considerara concernido por el Proyecto, ni en uno ni en otro sentido, es decir, se aprobó con más abstenciones que votos a favor, entra las que se encontraban necesariamente las abstenciones de miembros del Partido Liberal, al haber obtenido este 281 diputados.

4. CONCLUSIONES

Habiendo realizado un estudio pormenorizado tanto del contexto normativo y político-social en el que se presentó el Proyecto de Ley de reformas del Gobierno y Administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico, como del contenido del mismo y de los motivos que llevaron a su principal promotor, el Ministro de Ultramar Antonio Maura, a presentar ante Cortes este, ciertamente ambicioso, proyecto de reformas; después de haber analizado los elementos esenciales de las posturas de los grupos políticos tanto al momento de conocerse el contenido del proyecto como durante los debates que siguieron a dicha presentación; habiendo realizado una lectura comprensiva de la posición de los jefes de los partidos de la Restauración ante esta materia y habiendo detallado los episodios finales de la vida de este Proyecto que no pudo ser, debemos responder a las preguntas que nos hacíamos al inicio de este Trabajo de Fin de Grado.

En lo referente a las cuestiones de idoneidad e oportunidad de este proyecto presentado por el Ministro Maura, reiteramos lo explicitado anteriormente. La situación político social en la Gran Antilla era la propia de la de una ciudad costera que se encuentra justo debajo del ojo de un huracán, a primera vista en calma y segura, pero en poco tiempo lo más probable es que se reanuden las tormentas y los destrozos asociados a las mismas. Así, el periodo de paz que había seguido a las Capitulaciones de Zanjón corría el riesgo de agotarse sin que hubiera podido ser aprovechado para realizar las reformas de calado que demandaba la sociedad cubana. En ese sentido, si bien la presentación resultó un tanto tardía, no puede decirse que se presentara de forma inoportuna, más bien al contrario.

En cuanto a la idoneidad del contenido del proyecto para tratar de resolver, siquiera mínimamente, la penosa situación de la administración ultramarina, la ventaja que nos proporciona el análisis histórico nos hace poder decir que, si bien no con una certeza absoluta, el proyecto presentado respondía correctamente a los desafíos existentes en la administración ultramarina y sociedad cubanas y, cierto es que no existen pruebas de qué hubiera pasado de haberse aplicado, el hecho de que éste fuera apoyado por una mayoría de los representantes políticos de la ciudadanía cubana (Partido Autonomista y

Partido Reformista) nos invita a ser optimistas de cara a por lo menos, el apoyo popular que su aprobación hubiese supuesto.

Lo cual nos lleva a la última cuestión que nos planteamos resolver al inicio de este Trabajo, la cual no es otra que el poder afirmar que este proyecto se trató de una oportunidad perdida de cara a salvaguardar el dominio español en Cuba. Afirmamos con rotundidad esto, tanto por el análisis realizado hasta el momento como por la opinión de los coetáneos del Proyecto, pues tanto autonomistas como reformistas apoyaron fervientemente cualquier medida que supusiera una mejora de la situación de la administración ultramarina en Cuba, tanto cuanto aún existían esperanzas de éxito (Proyecto de 1893) como cuando dichas esperanzas eran menos racionales (Fórmula Abarzuza); sin embargo, y a modo de cierre, nos parece interesantísimo referencias la opinión del general revolucionario Máximo Gómez efectuada a primeros de marzo de 1903 cuando se encontraba visitando las oficinas del *Diario de la Marina* al observar la existencia de un retrato del otrora ministro de Ultramar:

“¡Oh! Maura es un gran político, un gran estadista. Si sus reformas se hubieran planteado a tiempo, la revolución no hubiera sido posible. Así se lo manifesté a Martí cuando fue a buscarme a Montecristi. No, el pueblo cubano, le dije, que no es un pueblo de locos, no responderá a nuestro llamamiento mientras tenga esperanzas fundadas de que las reformas puedan llegar a ser una realidad. En Cuba hay un partido autonomista a cuya cabeza se hallan cubanos de gran valer y que tienen gran arraigo en la opinión. Y mientras las reformas no fracasen, este partido será popular y hará imposible la guerra. Después cuando las reformas de Maura fracasaron y el desencanto de los cubanos fue grande, la revolución podía hacerse y la hicimos”⁸⁷.

Así pues, no deja de ser revelador que desde todos los ámbitos de la sociedad cubana descontentos con el *statu quo* en la isla, por distintos motivos, se coincidiera en afirmar la importancia que tenía este proyecto de reformas para el mantenimiento de la soberanía española en la isla.

Habiendo analizado todos los elementos anteriormente mencionados, y con la reserva de que el hacer juicios absolutos en materia de Historia es un actividad arriesgada, concluimos que **la aprobación de este proyecto muy probablemente hubiera contribuido a recuperar para la causa españolista a un número importante de cubanos y, mucho más importante, de miembros de la élite cubana, lo cual hubiera permitido el mantenimiento de la soberanía española sobre Cuba durante un**

⁸⁷ RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas... op. cit.* P. 174

periodo mayor del que en realidad fue. En definitiva, el arriesgado diagnóstico efectuado por Antonio Maura no solo se demostró idóneo, sino que a la vista de los hechos era oportuna su presentación en ese momento concreto de nuestra historia, debiendo imputar su fracaso, principalmente, a la hostilidad o indiferencia con el que fue recibido por la mayor parte de la clase política peninsular, incluido su propio jefe de Partido y Presidente del Gobierno.

A modo de cierre, simplemente diremos que no nos sorprendería si, una vez presentada su dimisión, Antonio Maura y Muntaner hubiera hecho suya aquella estrofa que le dedicaban los habitantes de Burgos al Cid Campeador: y es que no cabe duda que Maura hubiera sido buenísimo vasallo si tan solo tuviera buen señor.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ROMERO, M. 2002. *Cuba en la España liberal (1837-1898)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

BIZCARRONDO, M. and ELORZA, A. 2001. *Cuba-España*. Madrid: Colibrí.

BUCHANAN, J., MASON, J. and SOULÉ, P. 1854. *The Ostend Manifesto*. Manifiesto. House Executive Documents. 33rd Cong., 2 Sess., Vol. X, P. 2

DURNERIN, J. 1990. Les deux faces du réformisme colonial, insulaire et péninsulaire 1878-1898. *Cahiers d'histoire des Antilles hispaniques*. Vol. 7, no. 3.

Diarios de Sesiones del Congreso:

- DSC., núm. 41, 19 de abril de 1876
- DSC., núm. 68, 24 de mayo de 1876
- DSC., núm. 68, 24 de mayo de 1876
- DSC., núm. 57, 16 de junio de 1893
- DSC., núm. 58, 17 de junio de 1893
- DSC., núm. 75, 8 de julio de 1893
- DSC., núm. 77, 11 de julio de 1893
- DSC., núm. 80, 14 de julio de 1893
- DSC., núm. 13, 26 de noviembre de 1894
- DSC., núm. 59, 09 de febrero de 1895
- DSC., núm. 62, 13 de febrero de 1895
- Apéndice 3º al DSC., núm. 47, 5 de junio de 1876
- Apéndice 1º al DSC., núm. 95, 1 de agosto de 1893

ESTÉVEZ Y ROMERO, L. 1974. *Desde el Zanjón hasta Baire; Tomo II*. 1. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales. Instituto Cubano del Libro (Centenario).

FRIEDMAN, G. 2014. The Geopolitics of U.S-Cuba Relations. *Stratfor's geopolitical Weekly*. 2014. pp. 2-3.

GARCÍA DE POLAVIEJA Y DEL CASTILLO, C. 1898. *Relación documentada de mi política en Cuba: Lo que ví. Lo que hice. Lo que anuncié*. 1. Madrid: Imprenta de Emilio Minuesa.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M. 2008. *Antonio Maura*. Madrid: Biblioteca Nueva.

LA ÉPOCA (MADRID. 1849) 1894. El Sentido de la Crisis. . 1894. pp. 1.

MONTORO, R. 1930. *"Discurso en el Teatro de tacón en el gran meeting autonomista del 22 de febrero de 1892". Discursos políticos y parlamentarios*. 1. La Habana: Rafael Montoro.

PÉREZ-CISNEROS, E. 2002. *El reformismo español en Cuba*. Madrid: Editorial.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. 2016. *Tramas ocultas de la Guerra del 98*. 1. San Sebastián de los Reyes: Editorial Actas.

ROLDÁN DE MONTAUD, I. 1999. Política y Elecciones en Cuba durante la Restauración. *Revista de Estudios Políticos (Nueva España)*. Vol. 104, no. Abril-Junio, pp. 245-254.

ROLDÁN DE MONTAUD, I. 2000. *La Restauración en Cuba*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Humanidades, Instituto de Historia, Departamento de Historia de América.

RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2008. Maura y la Política Internacional. *Antonio Maura, en el Aniversario del Gobierno largo*. Madrid: Fundación para el Análisis y Estudios Sociales, pp. 173-201.

RUBIO GARCÍA-MINA, J. 2004. *El final de la era de Cánovas*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaria General Técnica.

TUSELL, J. 1994. *Antonio Maura: una biografía política*. 1. Madrid: Alianza Ed.

TUSELL, J. 1995. *La Presencia militar española en Cuba (1865-1895)*. 1. [Madrid]: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos.

6. ANEXO I

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, sobre reforma del Gobierno y Administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico.

A LAS CORTES

Más que la controversia porfiada y viva de los partidos locales, el común asentimiento y la experiencia de cada día denuncian como vicioso el régimen administrativo de nuestras Antillas, señaladamente de la isla de Cuba. Los nobles afanes de todos y especial empeño de algunos predecesores del Ministro que suscribe, aplicados á corregirlo, á su tiempo dan testimonio del mal y de los sanos propósitos de los Gobiernos, pero nunca resultaron eficaces para la enmienda.

Tres lustros han pasado desde que la paz fué ventajosamente restablecida, y poco menos desde que la emancipación de los esclavos normalizó la vida social; superados los tremendos extragos de la guerra y de la esclavitud, la prosperidad general, hoy en vías de florecimiento, corona y premia el singular y asombroso esfuerzo del pueblo cubano; una serie de reformas que se podrían notar de apresuradas si no las justificase el feliz éxito, mudó en cortísimo espacio de tiempo el derecho y las costumbres políticas; y cuando todo allí revive, se regenera, se asienta y puebla de esperanzas el porvenir, sigue siendo la Administración pública la constante ocasión de quejas y amargos reproches, auxiliar involuntario de los que no desisten todavía de emponzoñar con el desamor á la madre Patria el corazón de sus conciudadanos.

Honradamente no puede disimular el desconcierto de los servicios quien está obligado á procurar el remedio. Confesó los males el digno predecesor del Ministro que suscribe, y con el designio de corregirlos propuso y decretó numerosas é interesantes providencias, tantas y tales que, después de aquella general turbación, sería todavía más estimable que

suele ser de ordinario el reposo. Porque está de ello advertido el Gobierno quisiera que sus deberes le consintiesen abstenerse de toda otra novedad, la cual de por sí es un inconveniente y sólo se justifica por el apremio de las necesidades públicas. Resulta hoy ineludible este apremio; porque si la experiencia de las últimas reformas no basta todavía para que, respecto del acierto de todas ellas se pronuncie definitivo juicio, sin duda alguna acredita ya que respecto del organismo administrativo no alcanzaron el propósito de enmendarlo, antes dieron pábulo al desorden y enervaron los ya mellados resortes que malogran y frustran el esfuerzo asiduo de los jefes de los servicios.

Mientras éstos permanezcan en tal estado, ni aun se puede decir que corre el tiempo hábil para aquilatar y experimentar las disposiciones que removieron todo el sistema tributario, y pusieron en conmoción todos los intereses de la isla de Cuba; porque la condición más vital para el buen éxito de cualquiera presupuesto consiste en una administración regular y ordenada.

No por esto se ha de reputar estéril, ni siquiera en la parte que concierne al régimen administrativo, la empresa denodada y vigorosa del anterior Ministro y las anteriores Cortes, que dan advertencias muy provechosas, y por ellas, por el estudio de antecedentes menos próximos, y por la observación atenta de los hechos, ha confirmado el que suscribe su convencimiento de que importa llegar hasta las raíces más hondas del mal, y corregir de una manera general y concertada todos los institutos que contribuyen á la obra administrativa, dejándoles de modo que guarden entre sí proporción y correspondencia, so pena de perpetuar el desosiego y la inestabilidad sin conseguir en cambio la mejoría.

Tales son los motivos que determinan al Gobierno á solicitar de las Cortes la pronta aprobación del adjunto proyecto.

El examen cuidadoso de sus términos hará ver que conservando íntegra la soberanía de la Nación española, sin desmembrar el Poder legislativo dentro de la Constitución de la Monarquía, se extrema cuanto cabe extremar la inmediata intervención de los pueblos antillanos en la gestión, dirección y gobierno de los asuntos que, aun siendo nacionales por ser suyos, más peculiarmente les interesan y atañen.

Otórgase grandísima latitud á sus iniciativas para que rijan y arbitren los medios de prosperar su cultura general y fomentar su riqueza, y se franquean las vías constitucionales para promover la mejora de las leyes que puedan resultar mal avenidas con sus conveniencias, dentro de la común y sagrada solidaridad de la Nación entera.

Radícase dentro de cada una de las Antillas el ordinario término y definitivo despacho de todos los negocios administrativos, llegando en la satisfacción de este general anhelo de sus habitantes hasta donde cabe llegar, supuesto que el Gobierno de S. M. ha de seguir respondiendo ante las Cortes de la gestión ultramarina.

Se aunan en estrechísimo consorcio, compenetrándose en todos los grados de la jerarquía, la acción gubernativa y las iniciativas y la fiscalización de los elegidos en los comicios. De este modo se logrará evitar conflictos peligrosos, que el apartamiento de organismos heterogéneos hacía inevitables, y también se conseguirá que todos los agentes del Poder público en funciones de gobierno ó de administración, vivan sujetos á la fiscalización y la censura de los representantes electivos de los administrados; preservativo más eficaz sin duda que las trabas exageradas que al arbitrio ministerial pongan las leyes para la provisión de los cargos públicos, porque estas trabas no suelen bastar para impedir los desacertados nombramientos, y en cambio amparan muchas veces el abuso y después de conocido estorban para la corrección.

En virtud de esta ley, si las Cortes acogen favorablemente el proyecto, y si S. M. en su día se digna sancionarla, quedarán asociados á la obra legislativa y administrativa, no sólo las opiniones preponderantes, sino también las que profesen en minoría los electores, y no sólo por la alta intervención que ahora ejercen ya los representantes de las Antillas en ambas Cámaras, sino también con el más directo y más extenso influjo que se da á los diputados provinciales en la aprobación, formación ó iniciación de todos los presupuestos de ingresos y de gastos municipales, provinciales y generales. Será eficaz, seguramente, esta reforma para que el régimen tributario se acomode en todo tiempo á las circunstancias y se asiente del modo que menos embarace la expansión de los incomparables y vigorosos gérmenes de riqueza de aquellas Islas. Satisfará, en fin, el anhelo que por igual sienten sus moradores y los que interpretan en el Gobierno los constantes votos de la Nación entera, que consiste en el bienestar y la prosperidad de aquellos pueblos.

Al propio tiempo, no sólo se vigoriza, sino que parece más propia expresión decir que se reconstituye la autoridad del gobernador general; y también se restaura la hoy demolida unidad de la acción admi-

nistrativa, sin la cual unidad resulta desparramada, difusa é impotente toda la administración, y desordenado todo el servicio público.

La diversa situación actual de las cosas y las diferentes circunstancias de Cuba y Puerto Rico hacen en aquella isla más honda que en ésta la innovación que se propone; pero aun en la grande Antilla se ha procurado que no cause trastorno ni rompa la continuidad de los servicios. Se respetan las divisiones territoriales y se hace consistir el nuevo régimen en otro enlace y otra combinación de los institutos y organismos que existen ó existieron y fueron conocidos. Ni el Ayuntamiento, ni la Diputación, ni el Gobierno regional ó provincial, ni el Gobierno general, ni la Dirección de Administración local, ni la Intendencia general de Hacienda, pueden sonar como novedades; y si bien es cierto que la constitución del Consejo de Administración se altera en considerable medida, ni se hace novedad en su carácter consultivo, ni con propiedad pueden ser calificadas como nuevas cosas que de tanto tiempo atrás, con tan copiosas razones y tan autorizados dictámenes venía recomendando la opinión pública.

El Ministro que suscribe cree cumplir una de sus mayores obligaciones iniciando esta reforma y espera de ella grandes bienes para el estado político y remedios eficaces para los sufrimientos administrativos, desiguales, pero notorios en ambas Antillas; aunque ha consagrado largas reflexiones al estudio del proyecto, dispónese á aprovechar y recoger las enseñanzas que la sabiduría de las Cortes aportará para el mejoramiento de la obra, la cual no se puede mirar, pues no lo es, como privativa de un solo partido; y recomienda con todo encarecimiento la urgencia, porque tiene bien averiguado la imposibilidad de mantener el actual desconcierto, ruinoso para el Tesoro y nocivo para otros intereses todavía más vitales de la Nación.

Por todo ello, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

PARA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

Artículo 1.º El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Cuba se acomodará á las siguientes bases:

BASE 1.ª

La ley municipal vigente en la isla quedará modificada en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, segregación, deslinde de términos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas, serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial.

Los territorios des poblados sobre los cuales no se pueda hacer efectiva la jurisdicción municipal, serán excluidos de los términos mediante deslinde de éstos, que aprobará la Diputación, quedando dichos territorios bajo el mando de las autoridades gubernativas, civiles y militares.

Serán alcaldes los concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación, debiendo ejercer aquellas autoridades, además de las funciones activas de la Administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales adoptados en virtud de la peculiar competencia de los Ayuntamientos, el asunto pasará desde luego á conocimiento del tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia ó á conocimiento de la Diputación provincial para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

En todo lo que no corresponda á la exclusiva competencia municipal, los gobernadores regionales, delegados del Gobierno general podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir ó multar á sus individuos.

Para la destitución gubernativa de cualquiera de éstos, el gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados, ante los tribunales que según los casos sean competentes mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia de las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los gastos del Municipio y satisfacer el contingente provincial, se les concedrá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Los presupuestos ordinarios municipales podrán ser reformados de año en año, pero mientras tanto regirán indefinidamente, acudiéndose á las necesidades eventuales y transitorias por medio de presupuestos y recursos extraordinarios. Nunca los gastos que se autoricen podrán exceder la cuantía de los efectivos recursos disponibles de cada Municipio.

La Diputación provincial revisará los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas; cuidará de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro, y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El gobernador general y sus delegados sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordi-

narios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los gobernadores de región, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial, la que declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

BASE 2.º

Será reformada la ley provincial vigente en la isla de Cuba, con los fines siguientes:

Para los efectos de los arts. 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla formará una sola provincia, dividida en las seis regiones que actualmente están gobernadas como provincias distintas.

La única Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por diez y ocho Diputados cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovará por mitad de dos en dos años, verificándose la elección una vez en las regiones de Habana, Santa Clara y Puerto Príncipe, y otra vez en Pinar del Río, Matanzas y Santiago de Cuba. Elegidos de una vez todos los Diputados al planteamiento de esta ley, ó en otro caso extraordinario que ocurra, la primera renovación se hará cesando á los dos años los del primer grupo de regiones.

La Diputación elegirá su presidente, examinará y aprobará, en su caso, las actas y la capacidad legal de los electos, y resolverá todas las cuestiones tocantes á su propia constitución con arreglo á las leyes.

El gobernador general, oída la Junta de autoridades, podrá suspender la Diputación, ó, sin aquel requisito, decretar por sí la suspensión de seis individuos, mientras quede bastante número de ellos para deliberar, en los casos siguientes: 1.º Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas, con menoscabo de la autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteración del orden público. 2.º Por razón de delincuencia. En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso, entenderán desde luego en el asunto los tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión, como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación provincial podrá proponer al Gobierno, por conducto del gobernador general, la iniciativa de reforma de las leyes promulgadas en la Isla. Con sujeción á ellas, acordará todo cuanto estime conveniente para el régimen en toda la Isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, la industria y el comercio, de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y de la sanidad. Formará y aprobará todos los años los presupuestos, con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejecutará las funciones que la ley municipal le asigne y cuantas la atribuyan otras leyes especiales. Censurará y, en su caso, aprobará las cuentas del presupuesto provincial, que se-

rán rendidas todos los años por la Dirección general de administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto provincial consistirán: 1.º En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación provincial. 2.º En los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda. 3.º En el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre éstos la proporción en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al gobernador general, como jefe superior de las autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputación. Al efecto, como delegada de aquel, la Dirección de administración local tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y de las resoluciones legítimas de la Diputación.

Cuando el gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo de la Diputación provincial, podrá suspender su ejecución; adoptar por sí mismo, interinamente, las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y, previo informe del Consejo administrativo, someter el asunto al Ministerio de Ultramar. También conocerá éste, y en su caso el Consejo de Ministros, de las responsabilidades administrativas que con ocasión de la censura de cuentas provinciales, hubiere declarado la Diputación, cuando pudieren resultar exigibles al gobernador general.

Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesiona derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo, serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los tribunales competentes, los cuales podrán también decretar, á instancia de parte, la suspensión del acuerdo litigioso.

Como delegados del gobernador general habrá gobernadores regionales en las seis demarcaciones que ahora son provincias, no haciéndose novedad en las categorías, calidades y dotaciones actuales de estos funcionarios. Todos ellos ejercerán en la demarcación respectiva iguales atribuciones, y serán éstas las que les competían antes del decreto de 31 de Diciembre de 1891, en cuanto no resulten modificadas por la presente ley.

BASE 3.ª

El régimen electoral de los Ayuntamientos y la Diputación provincial se modificará para facilitar á las minorías el acceso á dichas Corporaciones, en la medida que señalan las leyes vigentes en la Península.

No serán reelegibles para la Diputación ó los Ayuntamientos de Municipios que consten de más de 20.000 almas, los que hubieren pertenecido á la misma Corporación durante los cuatro años anteriores.

BASE 4.ª

El Consejo de administración de la isla de Cuba estará constituido y funcionará del modo que á continuación se expresa:

Serán presidentes y vocales natos:

El gobernador general.

El Reverendísimo Arzobispo de Santiago de Cuba, ó en su ausencia el Reverendo Obispo de la Habana.

El comandante general del apostadero.

El general segundo cabo.

El presidente de la Audiencia pretorial.

El coronel decano del cuerpo de voluntarios.

Los diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

Al implantarse esta ley, y cuando quiera que la Diputación hubiere sido renovada de una vez en su totalidad, serán vocales natos del Consejo aquellos diputados provinciales que estén más próximos á cesar en sus cargos con arreglo á la base 2.ª

El Gobierno nombrará por Real decreto otros nueve consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de jefes superiores de administración, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrán éste una secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los dos consejeros ponentes, el cargo de vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Para ser nombrado consejero, exceptuados los dos Ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido presidente de Cámara de comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, del Casino Español de la Habana ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido rector de la Universidad ó decano del Colegio de Abogados de la Habana.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuestos sobre la propiedad inmueble ó entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido elegido Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más elecciones generales, por colegios electorales de la Isla.

Haber sido elegido dos ó más veces presidentes de la Diputación única que ahora para en adelante se establece.

Cuando lo estime oportuno podrá el Consejo llamar á su seno para oírlos, sin que por esto tengan voto, los jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las Comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído.

1.º Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, formados en los términos que el Consejo estime más conveniente, á fin de que el Gobierno los presente á las Cortes sin otras variaciones que

las indispensables, si llegase el caso, para asegurar el pago de la deuda y los servicios necesarios para la seguridad del Estado y la administración de justicia.

2.º Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en el administración del presupuesto general de la Isla.

3.º Sobre los asuntos del patronato de Indias.

4.º Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno, con arreglo á la base 2.ª

5.º Sobre las propuestas de reformas legislativas que emanen de la Diputación, antes de elevarlas al Gobierno.

6.º Sobre la destitución ó separación de alcaldes ó regidores.

7.º Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá además el gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

BASE 5.ª

El gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba. Ejercerá como vicerreal patrono las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros con acuerdo de este, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones ú órdenes que le comuniquen los Ministerios de que es delegado.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicarse directamente sobre negocios de política exterior, con los representantes, agentes diplomáticos y cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución del Estado y aplicar la legislación de orden público.

Como jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar el punto de confinamiento cuando los tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las autoridades de la isla.

A la Junta de autoridades, cuando proceda convocarla, serán citados el Reverendo Obispo de la Habana ó el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallase presente, el comandante general del apostadero, el general segundo cabo, el presidente y el fiscal de la Audiencia de la Habana, el intendente de Hacienda y el director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad en todo caso, lo que crea más conveniente.

El gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado, en casos de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el general segundo cabo, y en defecto de éste, por el comandante general del apostadero, mientras el Gobierno no designase otra persona para la interinidad.

Quedará suprimido el juicio de residencia, y la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al gobernador general.

Este no podrá modificar ó revocar sus providencias si hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fueren declaratorias de derechos, si hubiesen servido de base ó sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno, cuando éste las juzgue contrarias á las leyes ó inconvenientes para el Gobierno y buena administración de la isla.

BASE 6.ª

La administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El gobernador general, con su secretario, que estará á cargo de un jefe de administración, despachará directamente los asuntos de política, patronato de indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre todas las autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la

contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla. De ella dependerán inmediatamente las secciones administrativas de las seis regiones, salvas las facultades de inspección que el gobernador general delegue, en casos determinados, en los gobernadores regionales.

La Dirección general de Administración local, desempeñada por un jefe superior de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto provincial, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales, y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos, se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites, y la responsabilidad individual de los funcionarios.

La vía gubernativa quedará agotada con la resolución del jefe ó la autoridad superior en la isla á cuya competencia corresponda cada asunto según esta base. Aquella resolución causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar, respecto de cualesquiera asuntos de la administración ó el gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el plazo hábil ni la sustanciación de la reclamación contencioso-administrativa. Cuando el gobernador general ó el Ministerio de Ultramar fuesen requeridos por medio del recurso de queja para ejercitar las facultades de alta inspección que en todo caso les están reservadas, se abstendrán de adoptar resoluciones que sean confirmatorias de las que hubiesen causado estado; más cuando entiendan que procede revocarlas, las providencias que ellos dicten se subrogarán en el lugar de las que hayan terminado la vía administrativa, quedando sin efecto las reclamaciones que en la contenciosa estén á la sazón pendiente, y pudiéndose iniciar de nuevo este recurso contra las tales providencias revocatorias.

BASE 7.ª

Las leyes que regulan las elecciones de Senadores en la isla, serán modificadas para que, no obstan-

te la existencia de una sola Diputación provincial, los tres Diputados provinciales de cada región, juntamente con los compromisarios de la misma, concurren á elegir los Senadores que corresponden á las actuales provincias.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicado en cuanto tenga aplicación posible á la provincia de Puerto Rico, con las siguientes modificaciones:

Las cuentas que publicarán anualmente los alcaldes, serán revisadas por el jefe de la sección de Administración local que existirá en el Gobierno general, cuyo jefe tendrá también en esta isla las funciones atribuidas en Cuba á la Dirección de Administración.

La Diputación provincial se compondrá de doce diputados que serán elegidos de tres en tres, por cuatro circunscripciones, las cuales se formarán agrupando los partidos ó distritos judiciales de la isla según el número de habitantes, los medios de comunicación y las demás circunstancias atendibles al efecto.

Serán presidente y vocales natos del Consejo de administración, el gobernador general, el Reverendo Obispo, el general segundo cabo, el presidente de la Audiencia territorial, el coronel del Cuerpo de voluntarios y los diputados provinciales que hayan entrado en en el segundo bienio de su cargo.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis consejeros, dos de los cuales tendrán el carácter de ponentes, todo según se expresa en la base 4.ª del artículo anterior.

La Administración civil, de la cual seguirá formando parte la Intendencia con sus actuales atribuciones, se ordenará separando las funciones de administración local, que estarán á cargo de un jefe de esta sección y la de carácter gubernativo, á semejanza de lo que establece la base 6.ª del artículo anterior. Las resoluciones de la Intendencia, del jefe de la Administración local y del gobernador general en los asuntos reservados á su directa competencia, causarán estado para los efectos que señala la aludida base.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley y adaptará á ella el texto de las ahora vigentes que resultan modificadas.

Madrid 5 de Junio de 1893.—Antonio Maura y Montaner.

7. ANEXO II

On Dec. 1, Secretary Everett in behalf of President Fillmore formally declined to enter such a guaranty. The question now began to spring up in debates in Congress. On the other hand American vessels trading with Cuba were subject to arbitrary annoyances and even seizures, and reparation was refused by Spain.

Partly as a threat, to bring about a settlement of claims for these aggressions, and partly as an announcement of a spirited foreign policy, President Pierce in 1854 directed our ministers to Spain, England and France -- Soule, Buchanan and Mason -- "To compare opinions and to adopt measures for perfect concert of action in aid of the negotiations at Madrid" The three envoys assembled at Ostend, Oct. 8, 1854, whence they later adjourned to Aix-la-Chapelle. There they completed and published the document which follows. The United States was just passing through the Congressional election of 1854, the result of which was the formation of a new political party pledged to resist the extension of slavery. In Europe the Crimean war for several years absorbed attention. The Ostend Manifesto had therefore less effect than had been hoped. But as late as 1860 the Breckenridge and Douglas Democratic platforms both contained planks in favor of the annexation of Cuba.

The Manifesto was published in the European and American press at the time. It has been reprinted in Cluskey's Political Text-Book or Encyclopedia pp. 478-481 (Philadelphia 1860). The official text with the correspondence is to be found in House Executive Documents, 33 Cong. 2 Sess., Vol. X Doc. 93.

The Ostend Manifesto

Aix-La-Chapelle: October 18, 1854

SIR:--The undersigned, in compliance with the wish expressed by the President in the several confidential despatches you have addressed to us, respectively, to that effect, have met in conference, first at Ostend, in Belgium, on the 8th, 10th, and 11th instant, and then at Aix la Chapelle in Prussia, on the days next following, up to the date hereof.

There has been a full and unresolved interchange of views and sentiments between us, which we are most happy to inform you has resulted in a cordial coincidence of opinion on the grave and important subjects submitted to our consideration.

We have arrived at the conclusion, and are thoroughly convinced, that an immediate and earnest effort ought to be made by the government of the United States to purchase Cuba from Spain at any price for which it can be obtained, not exceeding the sum of .

The proposal should, in our opinion, be made in such a manner as to be presented through the necessary diplomatic forms to the Supreme Constituent Cortes about to assemble. On this momentous question, in which the people both of Spain and the United States are so deeply interested, all our proceedings ought to be open, frank, and public. They should be of such a character as to challenge the approbation of the world.

We firmly believe that, in the progress of human events, the time has arrived when the vital interests of Spain are as seriously involved in the sale, as those of the United States in the purchase, of the island and that the transaction will prove equally honorable to both nations.

Under these circumstances we cannot anticipate a failure, unless possibly through the malign influence of foreign powers who possess no right whatever to interfere in the matter.

We proceed to state some of the reasons which have brought us to this conclusion, and, for the sake of clearness, we shall specify them under two distinct heads:

I. The United States ought, if practicable, to purchase Cuba with as little delay as possible.

2. The probability is great that the government and Cortes of Spain will prove willing to sell it, because this would essentially promote the highest and best interests of the Spanish people.

Then, I. It must be clear to every reflecting mind that, from the peculiarity of its geographical position, and the considerations attendant on it, Cuba is as necessary to the North American republic as any of its present members, and that it belongs naturally to that great family of States of which the Union is the providential nursery.

From its locality it commands the mouth of the Mississippi and the immense and annually increasing trade which must seek this avenue to the ocean.

On the numerous navigable streams, measuring an aggregate course of some thirty thousand miles, which disembogue themselves through this magnificent river into the Gulf of Mexico, the increase of the population within the last ten years amounts to more than that of the entire Union at the time Louisiana was annexed to it.

The natural and main outlet to the products of this entire population, the highway of their direct intercourse with the Atlantic and the Pacific States, can never be secure, but must ever be endangered whilst Cuba is a dependency of a distant power in whose possession it has proved to be a source of constant annoyance and embarrassment to their interests.

Indeed, the Union can never enjoy repose, nor possess reliable security, as long as Cuba is not embraced within its boundaries.

Its immediate acquisition by our government is of paramount importance, and we cannot doubt but that it is a consummation devoutly wished for by its inhabitants.

The intercourse which its proximity to our coasts begets and encourages between them and the citizens of the United States, has, in the progress of time, so united their interests and blended their fortunes that they now look upon each other as if they were one people and had but one destiny.

Considerations exist which render delay in the acquisition of this island exceedingly dangerous to the United States.

The system of immigration and labor lately organized within its limits, and the tyranny and oppression which characterize its immediate rulers, threaten an insurrection at every moment which may result in direful consequences to the American people.

Cuba has thus become to us an unceasing danger, and a permanent cause of anxiety and alarm.

But we need not enlarge on these topics. It can scarcely be apprehended that foreign powers, in violation of international law, would interpose their influence with Spain to prevent our acquisition of the island. Its inhabitants are now suffering under the worst of all possible governments, that of absolute despotism, delegated by a distant power to irresponsible agents, who are changed at short intervals, and who are tempted to improve the brief opportunity thus afforded to accumulate fortunes by the basest means.

As long as this system shall endure, humanity may in vain demand the suppression of the African slave trade in the island. This is rendered impossible whilst that infamous traffic remains an irresistible temptation and a source of immense profit to needy and avaricious officials, who, to attain their ends, scruple not to trample the most sacred principles under foot. The Spanish government at home may be well disposed, but experience has proved that it cannot control these remote depositaries of its power.

Besides, the commercial nations of the world cannot fail to perceive and appreciate the great advantages which would result to their people from a dissolution of the forced and unnatural connexion between Spain

and Cuba, and the annexation of the latter to the United States. The trade of England and France with Cuba would, in that event, assume at once an important and profitable character, and rapidly extend with the increasing population and prosperity of the island.

2. But if the United States and every commercial nation would be benefited by this transfer, the interests of Spain would also be greatly and essentially promoted.

She cannot but see what such a sum of money as we are willing to pay for the island would effect in the development of her vast natural resources.

Two-thirds of this sum, if employed in the construction of a system of railroads, would ultimately prove a source of greater wealth to the Spanish people than that opened to their vision by Cortez. Their prosperity would date from the ratification of that treaty of cession.

France has already constructed continuous lines of railways from Havre, Marseilles, Valenciennes, and Strasbourg, *via* Paris, to the Spanish frontier, and anxiously awaits the day when Spain shall find herself in a condition to extend these roads through her northern provinces to Madrid, Seville, Cadiz, Malaga, and the frontiers of Portugal.

This object once accomplished, Spain would become a centre of attraction for the travelling world, and secure a permanent and profitable market for her various productions. Her fields, under the stimulus given to industry by remunerating prices, would teem with cereal grain, and her vineyards would bring forth a vastly increased quantity of choice wines. Spain would speedily become, what a bountiful Providence intended she should be, one of the first nations of Continental Europe--rich, powerful, and contented.

Whilst two-thirds of the price of the island would be ample for the completion of her most important public improvements, she might, with the remaining forty millions, satisfy the demands now pressing so heavily upon her credit, and create a sinking fund which would gradually relieve her from the overwhelming debt now paralyzing her energies.

Such is her present wretched financial condition, that her best bonds are sold upon her own Bourse at about one-third of their par value; whilst another class, on which she pays no interest, have but a nominal value, and are quoted at about one-sixth of the amount for which they were issued.

Besides, these latter are held principally by British creditors who may, from day to day, obtain the effective interposition of their own government for the purpose of coercing payment. Intimations to that effect have been already thrown out from high quarters, and unless some new source of revenue shall enable Spain to provide for such exigencies, it is not improbable that they may be realized.

Should Spain reject the present golden opportunity for developing her resources, and removing her financial embarrassments, it may never again return.

Cuba, in its palmiest days, never yielded her exchequer after deducting the expenses of its government a clear annual income of more than a million and a half of dollars. These expenses have increased to such a degree as to leave a deficit chargeable on the treasury of Spain to the amount of six hundred thousand dollars.

In a pecuniary point of view, therefore, the island is an incumbrance, instead of a source of profit, to the mother country.

Under no probable circumstances can Cuba ever yield to Spain one per cent. on the large amount which the United States are willing to pay for its acquisition. But Spain is in imminent danger of losing Cuba, without remuneration.

Extreme oppression, it is now universally admitted, justifies any people in endeavoring to relieve themselves from the yoke of their oppressors. The sufferings which the corrupt, arbitrary, and unrelenting local administration necessarily entails upon the inhabitants of Cuba, cannot fail to stimulate and keep alive that spirit of resistance and revolution against Spain, which has, of late years, been so often manifested. In this condition of affairs it is vain to expect that the sympathies of the people of the United States will not be warmly enlisted in favor of their oppressed neighbors.

We know that the President is justly inflexible in his determination to execute the neutrality laws; but should the Cubans themselves rise in revolt against the oppression which they suffer, no human power could prevent citizens of the United States and liberal minded men of other countries from rushing to their assistance. Besides, the present is an age of adventure, in which restless and daring spirits abound in every portion of the world.

It is not improbable, therefore, that Cuba may be wrested from Spain by a successful revolution; and in that event she will lose both the island and the price which we are now willing to pay for it--a price far beyond what was ever paid by one people to another for any province.

It may also be remarked that the settlement of this vexed question, by the cession of Cuba to the United States, would forever prevent the dangerous complications between nations to which it may otherwise give birth.

It is certain that, should the Cubans themselves organize an insurrection against the Spanish government, and should other independent nations come to the aid of Spain in the contest, no human power could, in our opinion, prevent the people and government of the United States from taking part in such a civil war in support of their neighbors and friends.

But if Spain, deaf to the voice of her own interest, and actuated by stubborn pride and a false sense of honor, should refuse to sell Cuba to the United States, then the question will arise, What ought to be the course of the American government under such circumstances? Self-preservation is the first law of nature, with States as well as with individuals. All nations have, at different periods, acted upon this maxim. Although it has been made the pretext for committing flagrant injustice, as in the partition of Poland and other similar cases which history records, yet the principle itself, though often abused, has always been recognized.

The United States have never acquired a foot of territory except by fair purchase, or, as in the case of Texas, upon the free and voluntary application of the people of that independent State, who desired to blend their destinies with our own.

Even our acquisitions from Mexico are no exception to this rule, because, although we might have claimed them by the right of conquest in a just war, yet we purchased them for what was then considered by both parties a full and ample equivalent.

Our past history forbids that we should acquire the island of Cuba without the consent of Spain, unless justified by the great law of self-preservation. We must, in any event, preserve our own conscious rectitude and our own self-respect.

Whilst pursuing this course we can afford to disregard the censures of the world, to which we have been so often and so unjustly exposed.

After we shall have offered Spain a price for Cuba far beyond its present value, and this shall have been refused, it will then be time to consider the question, does Cuba, in the possession of Spain, seriously endanger our internal peace and the existence of our cherished Union?

Should this question be answered in the affirmative, then, by every law, human and divine, we shall be justified in wresting it from Spain if we possess the power, and this upon the very same principle that would justify an individual in tearing down the burning house of his neighbor if there were no other means of preventing the flames from destroying his own home.

Under such circumstances we ought neither to count the cost nor regard the odds which Spain might enlist against us. We forbear to enter into the question, whether the present condition of the island would justify such a measure? We should, however, be recreant to our duty, be unworthy of our gallant forefathers, and commit base treason against our posterity, should we permit Cuba to be Africanized and become a second St. Domingo, with all its attendant horrors to the white race, and suffer the flames to extend to our own neighboring shores, seriously to endanger or actually to consume the fair fabric of our Union.

We fear that the course and current of events are rapidly tending towards such a catastrophe. We, however, hope for the best, though we ought certainly to be prepared for the worst.

We also forbear to investigate the present condition of the questions at issue between the United States and Spain. A long series of injuries to our people have been committed in Cuba by Spanish officials and are unredressed. But recently a most flagrant outrage on the rights of American citizens and on the flag of the United States was perpetrated in the harbor of Havana under circumstances which, without immediate redress, would have justified a resort to measures of war in vindication of national honor. That outrage is not only unatoned, but the Spanish government has deliberately sanctioned the acts of its subordinates and assumed the responsibility attaching to them.

Nothing could more impressively teach us the danger to which those peaceful relations it has ever been the policy of the United States to cherish with foreign nations are constantly exposed than the circumstances of that case. Situated as Spain and the United States are, the latter have forborne to resort to extreme measures.

But this course cannot, with due regard to their own dignity as an independent nation, continue; and our recommendations, now submitted, are dictated by the firm belief that the cession of Cuba to the United States, with stipulations as beneficial to Spain as those suggested, is the only effective mode of settling all past differences and of securing the two countries against future collisions.

We have already witnessed the happy results for both countries which followed a similar arrangement in regard to Florida.

Yours, very respectfully,
JAMES BUCHANAN
J. Y. MASON
PIERRE SOULÉ

Hon. Wm. L. Marcy, Secretary of State
[From the *House Executive Documents*,
33 Cong., 2 Sess., Vol. X, pp. 127-136]

Information about the Manifesto	Table of Contents
---	-----------------------------------

*This site is maintained by Stefan Pollklas
Last modified: November 15, 1997*

8. ANEXO III

**DISCRUSO DE LORD SALISBURY "DYING NATIONS", PRIMROSE LEAGUE (GRUPO DE SIMPATIZANTES
DEL PARTIDO CONSERVADOR) EN EL ROYAL ALBERT HALL, 04 DE MAYO 1898**

"[...] If we could look simply upon the world as it presents itself to us, if we could merely count our colonies and our possessions and our growing enormous trade, we might, indeed, look forward to the future without disquietude. We know that we shall maintain against all corners that which we possess, and we know in spite of the jargon about isolation, that we are amply competent to do so [cheers]. But that will not secure the peace of the world.

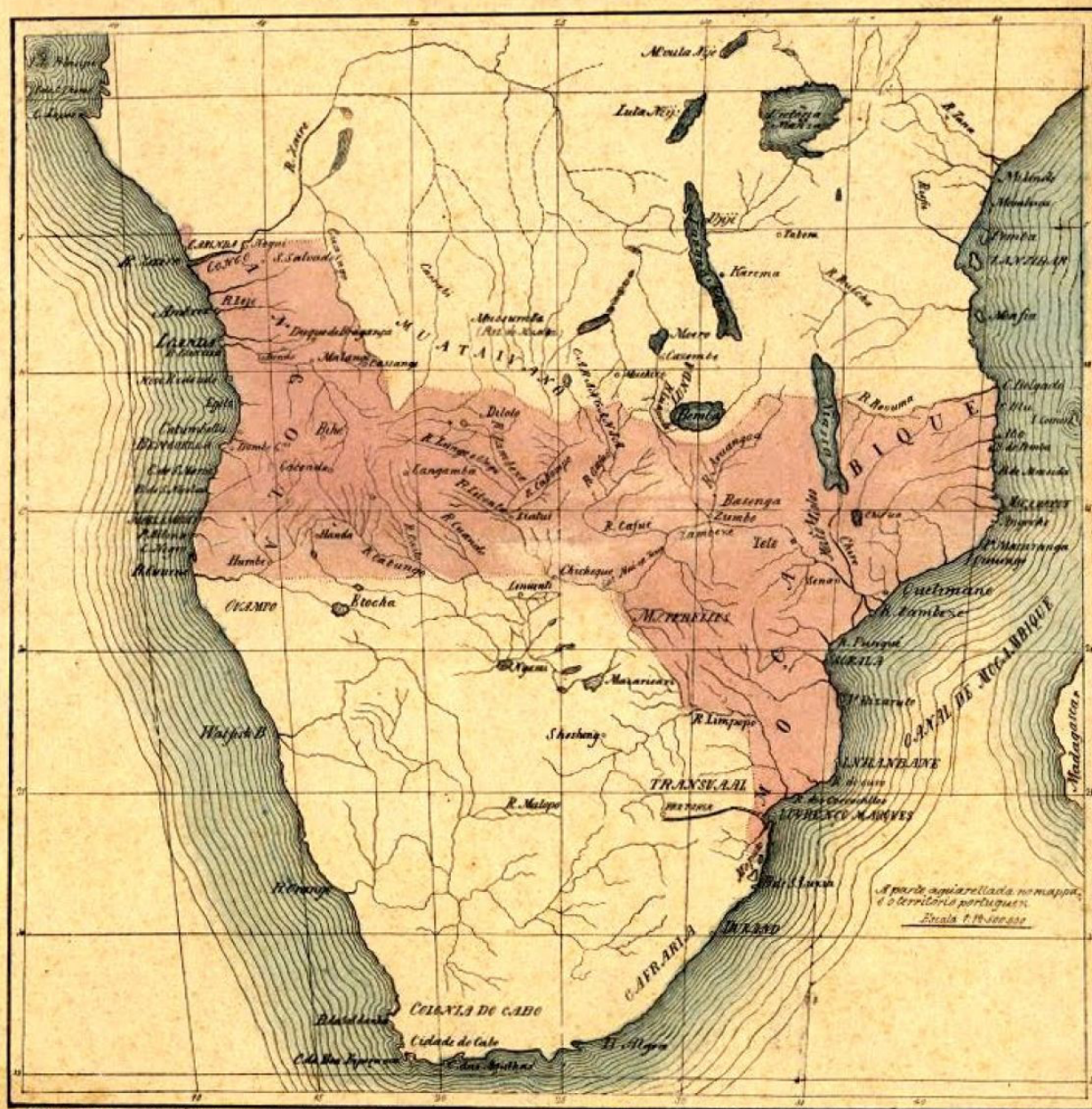
You may roughly divide the nations of the world as the living and the dying. On one side you have great countries of enormous power growing in power every year, growing in wealth, growing in dominion, growing in the perfection of their organization. Railways have given to them the power to concentrate upon anyone point the whole military force of their population, and to assemble armies of a magnitude and power never dreamt of in the generations that have gone by. Science has placed in the hands of those armies weapons ever growing in the efficacy of destruction, and therefore, adding to the power-fearfully to the power-of those who have the opportunity of using them.

By the side of these splendid organizations, of which nothing seems to diminish the force and which present rival claims which the future may only be able by a bloody arbitrament to adjust-by the side of these there are a number of communities which I can only describe as dying, though the epithet applies to them of course in very different degrees and with a very different amount of certain application. They are mainly communities that are not Christian, but I regret to say that is not exclusively the case, and in these States disorganization and decay are advancing almost as fast as concentration and increasing power are advancing in the living nations that stand beside them. Decade after decade they are weaker, poorer, and less provided with leading men or institutions in which they can trust, apparently drawing nearer and nearer to their fate and yet clinging with strange tenacity to the life which they have got. In them misgovernment is not only not cured but is constantly on the increase. The society, and official society, the administration, is a mass of corruption, so that there is no firm ground on which any hope for reform or restoration could be based, and in their various degrees they are presenting a terrible picture to the more enlightened portion of the world-a picture which, unfortunately, the increase in the means of our information and communication draws with darker and more conspicuous lineaments in the face of all nations, appealing to their feelings as well as to their interests, calling upon them to bring forward a remedy.

How long this state of things is likely to go on, of course, I do not attempt to prophesy. All I can indicate is that that process is proceeding, that the weak States are becoming weaker and the strong States are becoming stronger. It needs no speciality of prophecy to point out to you what the inevitable result of that combined process must be. For one reason or for another - from the necessities of politics or under the pretence of philanthropy - the living nations will gradually encroach on the territory of the dying, and the seeds and causes of conflict amongst civilized nations will speedily appear. Of course, it is not to be supposed that anyone nation of the living nations will be allowed to have the profitable monopoly of curing or cutting up these unfortunate patients [laughter] and the controversy is as to who shall have the privilege of doing so."

9. ANEXO IV

MAPPA
[ESBOÇO]
= =
TERRITÓRIO PORTUGUEZ EM AFRICA

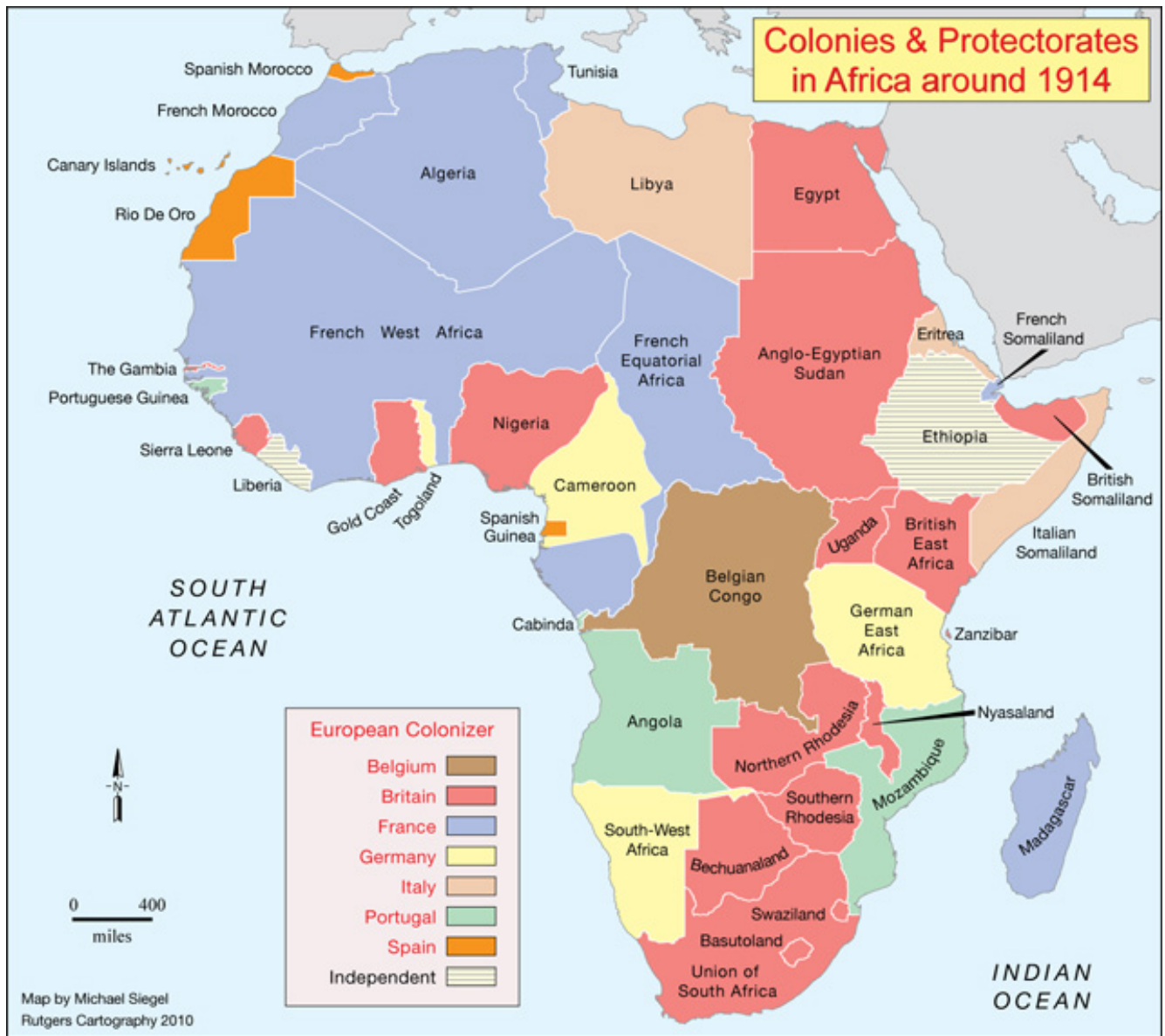


Deposito. Lith. Palhares. Tda Folha 15



135898

Colonies & Protectorates in Africa around 1914



10. ANEXO V

TREATY BETWEEN THE U.S. AND CUBA (1903)

Embodying the provisions defining the future relations of the United States with Cuba contained in the Act of Congress, approved March 2, 1901, making appropriations for the Army.

Signed at Habana, May 22, 1903.

Ratification advised by the Senate, March 22, 1904.

Ratified by the President, June 25, 1904.

Ratified by Cuba, June 20, 1904.

Ratifications exchanged at Washington, July 1, 1904.

Proclaimed, July 2, 1904

By the President of the United States of America

A Proclamation

Whereas a Treaty between the United States of America and the Republic of Cuba embodying the provisions defining the future relations of the United States with Cuba contained in the Act of Congress approved March 2, 1901, was concluded and signed by their respective Plenipotentiaries at Habana on the twenty-second day of May, one thousand nine hundred and four, the original of which Treaty, being in the English and Spanish languages is word for word as follows:

Provided further, That in fulfillment of the declaration contained in the joint resolution approved April twentieth, eighteen hundred and ninety-eight, entitled, "For the recognition of the independence of the people of Cuba, demanding that the Government of Spain relinquish its authority and government in the island of Cuba, and to withdraw its land and naval forces from Cuba and Cuban waters, and directing the President of the United States to carry these resolutions into effect," the President is hereby authorized to "leave the government and control of the island of Cuba to its people" so soon as a government shall have been established in said island under a constitution which, either as a part thereof or in an ordinance appended thereto, shall define the future relations of the United States with Cuba, substantially as follows:

"I. That the government of Cuba shall never enter into any treaty or other compact with any foreign power or powers which will impair or tend to impair the independence of Cuba nor in any manner authorize or permit any foreign power or powers to obtain by colonization or for military or naval purposes or otherwise, lodgment in or control over any portion of said island."

"II. That said government shall not assume or contract any public debt, to pay the interest upon which, and to make reasonable sinking fund provision for the ultimate discharge of which, the ordinary revenues of the island, after defraying the current expenses of government shall be inadequate."

"III. That the government of Cuba consents that the United States may exercise the right to intervene for the preservation of the Cuban independence, the maintenance of a government adequate for the protection of life, property, and individual liberty, and for discharging the obligations with respect to Cuba imposed by the treaty of Paris on the United States, now to be assumed and undertaken by the government of Cuba."

"IV. That all Acts of the United States in Cuba during its military occupancy thereof are ratified and validated, and all lawful rights acquired thereunder shall be maintained and protected."

"V. That the government of Cuba will execute, and as far as necessary extend, the plans already devised or other plans to be mutually agreed upon, for the sanitation of the cities of the island, to the end that a recurrence of epidemic and infectious diseases may be prevented thereby assuring protection to the people and commerce of Cuba, as well as to the commerce of the southern ports of the United States and the people residing therein."

"VI. That the Isle of Pines shall be omitted from the proposed constitutional boundaries of Cuba, the title thereto being left to future adjustment by treaty."

"VII. That to enable the United States to maintain the independence of Cuba, and to protect the people thereof, as well as for its own defense, the government of Cuba will sell or lease to the United States lands necessary for coaling or naval stations at certain specified points to be agreed upon with the President of the United States."

"VIII. That by way of further assurance the government of Cuba will embody the forgoing provisions in a permanent treaty with the United States."

Whereas the Constitutional Convention of Cuba, on June twelfth, 1901, adopted a Resolution adding to the Constitution of the Republic of Cuba which was adopted on the twenty-first of February 1901, an appendix in the word and letters of the eight enumerated articles of the above cited act of the Congress of the United States;

And whereas, by the establishment of the independent and sovereign government of the Republic of Cuba, under the constitution promulgated on the 20th of May, 1902, which embraced the foregoing conditions, and by the withdrawal of the Government of the United States as an intervening power, on the same date, it becomes necessary to embody the above cited provisions in a permanent treaty between the United States of America and the Republic of Cuba;

The United States of America and the Republic of Cuba, being desirous to carry out the foregoing conditions, have for that purpose appointed as their plenipotentiaries to conclude a treaty to that end,

The president of the United States of America, Herbert G. Squires, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary at Havana,

And the President of the Republic of Cuba, Carlos de Zaldo y Beurmann, Secretary of State and Justice--who after communicating to each other their full powers found in good and due form, have agreed upon the following articles:

Article 1

The Government of Cuba shall never enter into any treaty or other compact with any foreign power or powers which will impair or tend to impair the independence of Cuba, nor in any manner authorize or permit any foreign power or powers to obtain by colonization or for military or naval purposes, or otherwise, lodgment in or control over any portion of said island.

Article 2

The Government of Cuba shall not assume or contract any public debt to pay the interest upon which, and to make reasonable sinking fund provision for the ultimate discharge of which, the ordinary revenues of the Island of Cuba, after defraying the current expenses of the Government, shall be inadequate.

Article III

The Government of Cuba consents that the United States may exercise the right to intervene for the preservation of Cuban independence, the maintenance of a government adequate for the protection of life, property, and individual liberty, and for discharging the obligations with respect to Cuba imposed by the Treaty of Paris on the United States, now to be assumed and undertaken by the Government of Cuba.

Article IV

All acts of the United States in Cuba during its military occupancy thereof are ratified and validated, and all lawful rights acquired thereunder shall be maintained and protected.

Article V

The Government of Cuba will execute, and, as far as necessary, extend the plans already devised, or other plans to be mutually agreed upon, for the sanitation of the cities of the island, to the end that a recurrence of epidemic and infectious diseases may be prevented, thereby assuring protection to the people and commerce of Cuba, as well as to the commerce of the Southern ports of the United States and the people residing therein.

Article VI

The Island of Pines shall be omitted from the boundaries of Cuba specified in the Constitution, the title thereto being left to future adjustment by treaty.

Article VII

To enable the United States to maintain the independence of Cuba, and to protect the people thereof, as well as for its own defense, the Government of Cuba will sell or lease to the United States lands necessary for coaling or naval stations, at certain specified points, to be agreed upon with the President of the United States.

Article VIII

The present Convention shall be ratified by each party in conformity with the respective Constitutions of the two countries, and the ratifications shall be exchanged in the City of Washington within eight months from this date.

In witness whereof, we the respective Plenipotentiaries, have signed the same in duplicate, in English and Spanish, and have affixed our respective seals at Havana, Cuba, this twenty-second day of May, in the year nineteen hundred and three.

H.G. Squires. [Seal.]

Carlos de Zaldo. [Seal.]

And whereas the said Treaty has been duly ratified on both parts, and the ratifications of the two governments ere exchanged in the City of Washington, on the first day of July, one thousand nine hundred and four;

Now, therefore, be it known that I, Theodore Roosevelt, President of the United States of America, have caused the said Treaty to be made public, to the end that the same and every article and clause thereof may be observed and fulfilled with good faith by the United States and the citizens thereof.

In testimony whereof, I have hereunto set my hand and caused the seal of the United States of America to be affixed.

Done at the City of Washington, this second day of July, in the year of our Lord one thousand nine hundred and four, and of the Independence of the United States of America the one hundred and twenty-eighth.

Theodore Roosevelt

By the President:

Alvey A. Adee, Acting Secretary of State

11. ANEXO VI

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión, nuevamente redactado, sobre el proyecto de ley reformando el régimen de gobierno y administración civil en las islas de Cuba y Puerto Rico.

AL CONGRESO

Pocas palabras necesitan los Diputados que suscriben para explicar la sustitución del dictamen que emitieron en 31 de Julio de 1893 sobre el proyecto de ley de reforma del gobierno y administración civil de las islas de Cuba y Puerto Rico, por el que actualmente presentan á la deliberación del Congreso.

Públicas han sido las anticipadas discusiones promovidas con motivo, y á veces con pretexto, del problema antillano, y sería prolijo é innecesario relatar aquí cómo se ha llegado á esta nueva redacción del dictamen que ahora, de acuerdo con el Gobierno de S. M., presentamos á la deliberación de los señores Diputados.

La notoriedad de esos mismos debates evitan á la Comisión el trabajo de recordarios, y á su vez explican la conveniencia de dar solución á las cuestiones bajo la forma estudiada con plausible celo por el señor Ministro de Ultramar después del tácito y amplio voto de confianza que le otorgaron los partidos políticos gobernantes de la Península y los locales de la gran Antilla.

La Comisión no podía menos de prestar su humilde concurso á esta labor, no tanto por cumplir con los deberes políticos más elementales, como por satisfacer pronto halagüeñas esperanzas de nuestros hermanos de las Antillas, demostrándoles una vez más que la madre Patria confía en la lealtad de aquéllos y los cree dignos por su cultura y sensatez de administrar sus propios y peculiares intereses locales.

Con estas ligeras indicaciones, cree la Comisión que á la memoria de los Sres. Diputados acudirán

recuerdos sobrados para justificar nuestra conducta y explicar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Cuba se acomodará á las siguientes bases:

BASE PRIMERA

La ley municipal y la ley provincial vigentes en la isla quedarán modificadas en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios, agregación, segregación y deslindes de términos municipales, serán resueltas por el Consejo de administración, previo informe de la Diputación provincial respectiva.

También quedará modificada la ley provincial en todo aquello que estas Bases atribuye la competencia al Consejo de administración.

Las relativas á la constitución de los Ayuntamientos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas, serán resueltas por la Diputación provincial.

Serán alcaldes los concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á co-

nocimiento del tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de los gobernadores civiles, previo informe de la Diputación provincial, si el motivo de la suspensión fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los gobernadores civiles podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales, y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de alcaldes y concejales en los casos que la ley determine, el gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Las Diputaciones provinciales podrán revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieran sido declaradas por ejecutoria de los tribunales competentes. El gobernador general y los gobernadores sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por las Diputaciones provinciales, y aprobadas por los gobernadores civiles si no excedieren de 100.000 pesetas, y si excedieren de esa suma por el Consejo de administración. Las Diputaciones y el Consejo declararán, en su caso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los tribunales ordinarios.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales serán apelables para ante el Consejo de administración.

BASE 2.ª

El Consejo de administración estará constituido de la manera siguiente:

Será presidente el gobernador general propietario ó interino.

El Gobierno nombrará por Real decreto 15 consejeros.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

El cargo de vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Para ser nombrado consejero se requiere, además de llevar cuatro años de residencia en la isla, alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido presidente de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido rector de la Universidad ó decano del Colegio de abogados de capital de provincia por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó por el ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido elegido Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más elecciones generales.

Haber sido dos ó más veces presidente de las Diputaciones provinciales de la isla; haber sido durante dos ó más bienios vocal de la Comisión provincial ó durante ocho años diputado provincial.

Haber sido durante dos ó más bienios alcalde en capital de provincia.

Cuando lo estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del gobernador general, para oírlos, sin que por esto tengan voto, á los jefes de los servicios administrativos.

El Consejo se compondrá además de quince consejeros elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales.

Estos cargos durarán cuatro años y se renovarán cada dos, verificándose la elección una vez en las provincias de la Habana, Pinar del Río y Puerto Príncipe, y otra en las de Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba.

La Habana elegirá cuatro; Santiago tres y las demás provincias dos cada una.

Elegidos de una vez todos los consejeros al plantearse esta ley ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los del primer grupo de provincias.

En los casos ordinarios las elecciones se verificarán al mismo tiempo que las de diputados provinciales y en un solo acto.

El Consejo examinará las actas y determinará respecto de la capacidad legal de los electos y de los de Real nombramiento, y resolverá todas las cuestiones referentes á su propia constitución con arreglo á las leyes.

En la primera sesión de cada año nombrará dos vicepresidentes y dos secretarios entre todos los consejeros. El gobernador general podrá delegar en aquéllos para el despacho ordinario de los asuntos.

BASE 3.ª

El Consejo de administración acordará cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, industria y comercio, de la inmigración y coloniza-

ción, de la instrucción pública, de la beneficencia y de la sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación.

Formará y aprobará todos los años el presupuesto con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejercitará las funciones que las leyes municipal y provincial le asignen y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas de su presupuesto, que serán rendidas todos los años por la Dirección general de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resulten.

Los ingresos del presupuesto local consistirán:

1.º En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan al Estado ó á los establecimientos é institutos cuyo régimen económico competa al Consejo.

2.º En los recargos que dentro de los límites que las leyes autorizan acuerde el Consejo sobre las contribuciones é impuestos del Estado.

Al gobernador general, como jefe superior de las autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos del Consejo.

Al efecto, como delegado de aquél, la Dirección general de Administración local tendrá á su cargo los servicios dotados en el presupuesto local y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas del Consejo de administración.

Cuando el gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo del Consejo, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, sometiendo inmediatamente el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo del Consejo lesionara indebidamente derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los tribunales competentes.

El gobernador general, oída la Junta de autoridades, podrá suspender el Consejo, ó sin aquel requisito decretar la suspensión de sus individuos, mientras quede bastante número para deliberar:

Primero. Cuando el Consejo ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteración del orden público:

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso, dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales, sin una ú otra providencia, quedaráalzada de derecho la suspensión.

En el segundo caso, entenderá desde luego en el asunto el tribunal competente, que será la Audiencia de la Habana en pleno, y se estará á lo que ésta resolviese sobre la suspensión. En lo relativo á las demás responsabilidades tendrán los acusados el recurso de casación.

El Consejo será oído:

1.º Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado

la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar con las modificaciones propuestas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo de administración.

2.º Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

3.º Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

4.º Sobre los acuerdos de los gobernadores civiles que lleguen en alza hasta el gobernador general.

5.º Sobre la destitución ó separación de alcaldes y regidores.

6.º Sobre los demás asuntos de carácter general que las leyes determinen.

Podrá además el gobernador general pedir al Consejo cuantos informes estime convenientes.

El Consejo celebrará periódicamente sesiones ordinarias y las extraordinarias á que lo convocare el gobernador general.

BASE 4.ª

El gobernador general será el representante de Gobierno de la Nación en la isla de Cuba. Ejercerá como vicerreal patrono las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros, con acuerdo de éste.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo. Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios de que es delegado.

Cuando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación y á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución por el medio más rápido al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los representantes, agentes diplomáticos y cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de autoridades.

Suspender con audiencia de esta misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como jefe superior de la administración civil en la isla también corresponderá al gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar el punto de confinamiento cuando los tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de autoridades el reverendo Obispo de la Habana ó el reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se halla presente, el comandante general del apostadero, el segundo cabo, el presidente y el fiscal de la Audiencia de la Habana, el intendente de Hacienda y el director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad en todo caso, lo que crea más conveniente.

El gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en casos de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el general segundo cabo en propiedad, y en defecto de éste por el comandante general del apostadero, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al gobernador general. De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra, conocerá el Consejo de Ministros.

El gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

BASE 5.ª

La administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del gobernador gene-

ral, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El gobernador general con su Secretaría, que estará á cargo de un jefe de administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre todas las autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un jefe superior de administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla.

De ella dependerán inmediatamente las Secciones administrativas de las provincias, salvas las facultades de inspección que el gobernador general delegue, en casos determinados, en los gobernadores civiles.

La Dirección general de Administración local, desempeñada por un jefe superior de administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto provincial, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos principales, y de cumplir todos los acuerdos del Consejo de administración.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del jefe, autoridad superior en la isla, á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base, causará estado, para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar, respecto de cualesquiera asunto de la administración por el Gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa. La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables, antes de la resolución definitiva de la autoridad competente.

Art. 2.º El régimen del gobierno y administración civil de la isla de Puerto Rico se acomodará á las siguientes bases:

BASE 1.ª

La ley municipal vigente en la isla quedará modificada en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, deslinde de términos, incidencias de elección,

nes, capacidad de los electos y demás análogos), serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial.

Serán alcaldes los concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputación provincial, para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal, ó haber infringido las leyes.

Los delegados del gobierno general podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales, y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de alcaldes y concejales, en los casos que la ley determine, el gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los tribunales, que, según los casos, serán competentes mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

La Diputación provincial podrá revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los tribunales competentes. El gobernador general y sus delegados sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas con vista de las reclamaciones por los delegados, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva

por la Diputación provincial, la que declarará en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los tribunales ordinarios.

BASE 2.ª

Será reformada la ley provincial vigente en la isla de Puerto Rico con los fines siguientes:

Para los efectos de los arts. 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla seguirá formando una sola provincia, dividida en dos regiones.

La Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por 12 diputados, 6 de cada región, cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovará por mitad de dos en dos años, verificándose la elección una vez en la región de San Juan y otra en la de Ponce. Elegidos de una vez todos los diputados al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera Sección.

La Diputación elegirá su presidente, examinará y aprobará en su caso las actas y la capacidad legal de los electos, y resolverá todas las cuestiones tocantes á su propia constitución, con arreglo á las leyes. De los recursos que se entablen contra estas decisiones de la Diputación, conocerá exclusivamente la Audiencia territorial de la isla.

El gobernador general, oída la Junta de autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquel requisito decretar por sí la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar:

1.º Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la autoridad gubernativa ó judicial, ó con riesgo de la alteración del orden público.

2.º Por razón de delincuencia.

En el primer caso, dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que salga el primer correo directo para la Península, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso, entenderán desde luego en el asunto los tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión, como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación provincial acordará cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, la industria y el comercio, de la emigración y colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y de la sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación. Formará y aprobará todos los años los presupuestos con suficientes recursos para dotar aquellos servicios, ejecutará las funciones que la ley municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Sección de Administración local, declarando

las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto consistirán: primero, en el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación provincial; segundo, en los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado, cuya percepción esté recomendada á la Intendencia general de Hacienda; tercero, en el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre éstos la proporción en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al gobernador general, como jefe superior de las autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputación. Al efecto, como delegada de aquél, la sección de Administración local en el gobierno general tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas de la Diputación.

Cuando el gobernador general reputase contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo de la Diputación provincial, suspenderá su ejecución, y adoptará por sí mismo, interinamente, las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y, previo informe del Consejo de administración, someter el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesionara derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

Habrà en las regiones de San Juan y Ponce delegados del Gobierno general con las categorías, calidades, dotaciones y facultades convenientes para facilitar el despacho de los asuntos administrativos y la acción gubernativa del gobernador general.

BASE 3.ª

El Consejo de administración de la isla de Puerto Rico estará constituido y funcionará del modo que á continuación se expresa:

Serán presidentes y vocales natos:

El gobernador general.

El reverendo Obispo de Puerto Rico.

El general segundo cabo.

El comandante provincial de marina.

El presidente y el fiscal de la Audiencia territorial.

El teniente coronel del Cuerpo de voluntarios de la capital.

Los diputados provinciales de la región que esté más próxima la elección ordinaria para la renovación bienal.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de jefes de administración de primera clase, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los dos consejeros ponentes el cargo de vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Para ser nombrado consejero, exceptuados los dos ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó de la Asociación de Agricultores.

Ser ó haber sido director del Instituto de San Juan, ó decano del Colegio de abogados de San Juan de Puerto Rico, por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los cincuenta mayores contribuyentes de la isla por impuestos sobre la propiedad inmueble, ó entre los cincuenta mayores contribuyentes por ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido elegido Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más elecciones generales por Colegios electorales de la isla.

Haber sido elegido dos ó más veces presidente de la Diputación.

Cuando estime oportuno podrá el Consejo llamar á su seno por conducto del gobernador general para oírlos, sin que por esto tengan voto, los jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído:

1.º Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años dentro del mes de Marzo ó antes al Ministerio de Ultramar con las modificaciones hechas por el Consejo. Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre como informe el redactado por el Consejo.

2.º Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

3.º Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

4.º Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno, con arreglo á la base 2.ª

5.º Sobre las peticiones de reformas legislativas que emanan de la Diputación antes de elevarlas al Gobierno.

6.º Sobre la destitución ó separación de alcaldes ó regidores.

7.º Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá además el gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

BASE 4.ª

El gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Puerto Rico. Ejercerá, como vicerreal patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando

superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo. Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios de que es delegado.

Cuando, á su juicio, las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación y á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicarse directamente sobre negocios de política exterior con los representantes, agentes diplomáticos y cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital, cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen y la urgencia no diera lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta mayor de autoridades.

Suspender con audiencia de la misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los arts. 1.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como jefe superior de la administración civil en la isla, también corresponderá al gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa, con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de autoridades:

El reverendo Obispo de San Juan de Puerto Rico.
El general segundo cabo.

El comandante militar de marina.

El presidente y fiscal de la Audiencia de San Juan.

El intendente de Hacienda y

El jefe de la Sección de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad en todo caso, lo que crea más conveniente.

El gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el general segundo cabo, y en defecto de éste, por el comandante general del apostadero, mientras el Gobierno no designare otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del tribunal conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al gobernador general. De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra conocerá el Consejo de Ministros.

El gobernador general no podrá modificar ó renovar sus providencias si hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fuesen declaratorias de derechos, si hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa ó versasen sobre su propia competencia.

Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno cuando éste las juzgue contrarias á las leyes é inconvenientes para el gobierno y buena administración de la isla.

BASE 6.ª

La administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El gobernador general con su Secretaría, que estará á cargo de un jefe de administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre las autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un jefe superior de administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla. De ella dependerán inmediatamente las Secciones administrativas de las cuatro regiones, salvo las facultades de inspección que el gobernador general delegue en casos determinados en los gobernadores regionales.

La Sección de Administración local desempeñada por un jefe de administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto provincial, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad individual de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del jefe ó autoridad superior de la isla, á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base. causará estado, para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo con el recurso extraordinario de queja al gobernador general respecto de los asuntos en que entienda la intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualesquiera asuntos de la administración ó el gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa. La cosa juzgada en cada vía será inalterable, en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la autoridad competente.

Art. 3.º El procedimiento electoral se modificará en las dos islas para facilitar á las minorías el acceso á los Ayuntamientos, á las Diputaciones y al Consejo de administración de Cuba; y para aplicar á las

elecciones de concejales, diputados provinciales y consejeros de administración, en cuanto á la inclusión y exclusión de electores y rectificación y formación anual del censo electoral, lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 sobre la reforma de la ley electoral para la elección de Diputados á Cortes. También se hará extensivo á toda clase de elecciones lo dispuesto en los arts. 14, 15 y 16 del mencionado Real decreto.

Las cuotas contributivas que imponga el Consejo de administración en Cuba se computarán como si fuesen impuestas por el Estado para todos los efectos electorales.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Gobierno queda autorizado para reformar, con arreglo á las anteriores bases, las leyes vigentes en Cuba y Puerto Rico, dando cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los consejeros de administración que se elijan en la isla de Cuba á la promulgación de esta ley, permanecerán en sus puestos hasta la primera renovación de las Diputaciones provinciales, después de transcurridos dos años á contar desde la fecha de la elección.

Palacio del Congreso 31 de Enero de 1895.—Tirso Rodríguez, presidente.—S. Moret.—Gustavo Morales.—Isidoro Recio.—El Conde de Torrependo.—J. Gutiérrez Abascal, secretario.

Publicación del
Congreso de los Diputados